

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VII

Caracas, viernes 7 de mayo de 2010

Número 39.419

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en Materia de Prevención del Consumo Indevido, la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Desarrollo Alternativo Preventivo.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre el Funcionamiento del Foro de Países Exportadores de Gas y del Estatuto del Foro de Países Exportadores de Gas (GECF).

Presidencia de la República

Decreto N° 7.388, mediante el cual se dispone que la extensión que comprende el Parque Nacional «El Ávila» se denominará en lo adelante Parque Nacional «Waraira Repano».

Decreto N° 7.399, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Chevron Carabobo Holding ApS, Japan Carabobo UK LTD. (afiliada de Mitsubishi Corporation e Inpex Corporation) y Suelopetrol Internacional, S.A. (afiliada de Suelopetrol C.A., S.A.C.A.), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Decreto N° 7.400, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Repsol Exploración S.A., PC Venezuela LTD., Petrocarabobo Ganga B.V. (afiliada de ONGC Videsh LTD.) e INDOIL Netherlands B.V. (afiliada de Oil India Limited e Indian Oil Corporation Limited), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Decreto N° 7.410, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Adolfo La Greca, como Presidente Encargado de la Fundación Misión Niño Jesús.

Decreto N° 7.411, mediante el cual se nombra a la ciudadana Angélica Romero, como Viceministra de Protección Social, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

Decreto N° 7.413, mediante el cual se nombra a la ciudadana Luz del Valle Amario Das Dóres, como Gerente General del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita el área geográfica de la Empresa Mixta constituida entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en lo sucesivo (CVP) y las Empresas Chevron Carabobo Holding ApS, Mitsubishi Corporation, Inpex Corporation y Suelopetrol C.A., S.A.C.A., en los bloques Carabobo 5, Carabobo 2 y Carabobo 3 norte, ubicados en los municipios que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delimita el área geográfica de la Empresa Mixta constituida entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en lo sucesivo (CVP) y las Empresas Repsol Exploration, S.A., PC Venezuela LTD, ONGC Videsh LTD, Oil India Limited e Indian Oil Corporation Limited, en el bloque Carabobo 1 Centro Norte, ubicados en los municipios que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resoluciones mediante las cuales se les otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

PRIMERO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo; sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República. En el marco de su compromiso con la sociedad, el Banco fomentará la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social.

TERCERO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.
2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
6. Estimar el nivel adecuado de las Reservas Internacionales de la República.
7. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
8. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.
9. Ejercer con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
10. Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.
11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la ley.
12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
13. Acopiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.
14. Promover acciones que fomenten la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social, a los fines de contribuir al desarrollo de la población y a su formación socioeconómica.
15. Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley.

CUARTO. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la integración del Directorio, y deberá ser ratificado o ratificada por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional rechace sucesivamente a dos candidatos el Presidente o Presidenta de la República escogerá al Presidente o Presidenta del Banco, designación que la Asamblea Nacional ratificará.

QUINTO. Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente:

Artículo 10. Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela:

1. Dirigir el Banco, administrar sus negocios y demás operaciones, y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La vocería del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un Director o Directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.
2. Representar al Directorio, convocar y presidir sus reuniones.
3. Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.
4. Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.
5. Velar por el cumplimiento de la Ley del Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio.

SEXTO. Se modifica el artículo 11 de la forma siguiente:

Artículo 11. El Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente asiste al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, ejerce las funciones que éste o ésta, o el Directorio expresamente le deleguen y acude a las reuniones del Directorio, con derecho a voz y sin voto, donde cumple la función de Secretario o Secretaria del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nombrará a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente hasta nueva designación la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la nueva designación en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de esta Ley se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

OCTAVO. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

Artículo 15. El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. Los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la respectiva

designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, para lo cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

NOVENO. Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

Artículo 18. Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar, con al menos diez años de experiencia.
3. No haber sido declarados o declaradas en quiebra ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge.

DÉCIMO. Se modifica el artículo 19, en la forma siguiente:

Artículo 19. Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:

1. Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o de corporaciones académicas.
2. Celebrar, por sí o interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste, negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos años siguientes al cese del mismo.
3. Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.
4. Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

Parágrafo Único. En el ámbito de la integración, los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente podrán ejercer la representación de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por este Instituto o por la República.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 21, en la forma siguiente:

Artículo 21. Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivo del Banco Central de Venezuela.
2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.
3. Reglamentar la organización y funciones del Banco de conformidad con esta Ley.
4. Aprobar las políticas administrativas y de personal y su correspondiente reglamentación para el mejor funcionamiento del Banco y el régimen interno del Directorio.
5. Aprobar la política contable del Instituto.
6. Designar y remover de sus cargos mediante decisión razonada a los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, con cumplimiento de los requisitos del debido proceso.
7. Establecer la política de remuneraciones del personal del Banco, incluido los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, sujeta al presupuesto operativo que apruebe la Asamblea Nacional.
8. Designar apoderados o apoderadas generales o especiales.
9. Aprobar el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco Central de Venezuela, que se regirán por la presente Ley y, en general, por las leyes sobre la materia. El Directorio remitirá a la Asamblea Nacional, para su aprobación, el presupuesto de

ingresos y gastos operativos. Corresponderá asimismo al Directorio el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto.

10. Establecer los sistemas de control interno y de gestión del Banco Central de Venezuela y velar por su adecuado funcionamiento.
11. Realizar el estudio que permita estimar el Nivel Adecuado de Reservas Internacionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
12. Fijar los tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.
13. Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
14. Prorrogar los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescuento o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
15. Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.
16. Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución.
17. Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.
18. Ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pago de carácter nacional o internacional.
19. Establecer y clausurar subseces, sucursales y agencias. Disponer la creación de organizaciones con personalidad jurídica.
20. Autorizar la adquisición o venta de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las actividades del Banco Central de Venezuela.
21. Revisar, selectiva y periódicamente, al menos cada tres meses, los activos y pasivos mantenidos por el Banco Central de Venezuela.
22. Crear y disolver comisiones necesarias y comités de trabajo para el buen funcionamiento del Banco, así como realizar su seguimiento.
23. Nombrar a las personas que han de administrar aquellas instituciones en las cuales el Banco Central de Venezuela tenga intereses y en aquellas otras que disponga la ley.
24. Calificar, en su caso, el grado de confidencialidad de la información del Banco Central de Venezuela a la que pudieran tener acceso otras instituciones, así como autorizar su publicidad en los casos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con la presente Ley. El grado de confidencialidad se limitará a los casos en que objetivamente exista amenaza a la seguridad y a la estabilidad monetaria u otro perjuicio al interés público.
25. Rendir cuenta a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten, en los términos previstos en esta Ley. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela acudirá a las interpelaciones o invitaciones que se realicen sobre esta materia.
26. Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde la ley.
27. Aprobar los estados financieros y el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes de los comisarios o comisarias.
28. Elegir los dos comisarios o comisarias y sus suplentes, y fijar su remuneración.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente:

Artículo 23. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente debe contar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco o de aquel o aquella que lo represente y de tres Directores o Directoras. En casos de evidente necesidad, el Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco, de dos Directores o Directoras y del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, quien en su carácter de secretario o secretaria del cuerpo certificará tal condición. Cuando la ley no disponga lo contrario, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente o Presidenta.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 31, en la forma siguiente:

Artículo 31. La gestión del Banco Central de Venezuela se guiará por el principio de la transparencia. En tal sentido, y sin perjuicio de sus responsabilidades institucionales, deberá mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros y a la

población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones y estadísticas que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República.

En el cumplimiento del mandato señalado, el Banco Central de Venezuela, realizará reuniones periódicas de política monetaria y publicará las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:

Artículo 32. Durante el primer mes de cada semestre, el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobará las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientarán su acción, atendiendo a los objetivos que fije el Banco.

En tal sentido, el Directorio deberá conocer y evaluar las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación, recabando de los entes públicos y privados la información requerida para esos propósitos.

Asimismo, los organismos con competencias en materia de supervisión de las entidades del sistema financiero deberán enviar al Banco Central de Venezuela los informes de las inspecciones que realicen a las entidades sujetas a su control.

DÉCIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 33, en la forma siguiente:

Artículo 33. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Venezuela deberá disponer de un Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria, que permita el seguimiento de las transacciones económicas de los agentes que intervienen en la economía.

El Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria del Banco Central de Venezuela tendrá la estructura, métodos y procedimientos propicios para proveer flujos de información monetaria, financiera y cambiaria oportunos, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades económicas sobre la canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos, el seguimiento y control de los sistemas de pago, y sobre la ejecución de la política cambiaria, entre otras. A estos efectos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán suministrar la información que el Banco Central de Venezuela les requiera sobre las transacciones económicas que ejecuten, así como cualquier otra necesaria que se determine en favor del funcionamiento del sistema, en los términos y plazos que al efecto se indiquen.

Los órganos e instituciones públicas brindarán su apoyo en el ámbito de sus funciones, a los fines de que el Sistema Estratégico de Información Financiera del Banco Central de Venezuela se acompañe de mecanismos de validación y supervisión en cuanto a la información reportada.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 36 que pasa a ser el 37, en la forma siguiente:

Artículo 37. Está prohibido al Banco Central de Venezuela:

1. Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.
2. Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto.
3. Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales y/o sistemas de compensación regionales de pago, o bancos regionales latinoamericanos.
4. Conceder créditos en cuenta corriente.
5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra índole.
6. Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.
7. Descontar o redescantar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.
8. Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescuento o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
9. Garantizar la colocación de los títulos valores.

10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de ejecución de garantías.

11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, Directores o Directoras, Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus trabajadores o trabajadoras como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores, previsto en esta Ley.

12. Conceder préstamos a cualquier Instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.

13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquéllos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

14. Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar, salvo el caso de fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 46 que pasa a ser el 47, en la forma siguiente:

Artículo 47. El Banco Central de Venezuela deberá:

1. Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.
2. Coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, monetarias, financieras y cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren con el Ejecutivo Nacional.
3. Emitir opinión financiera razonada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas cuando la República y los proyectos de operaciones de crédito público así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en la ley.
4. Emitir dictámenes en los casos previstos en la ley.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 48 que pasa a ser el 49, en la forma siguiente:

Artículo 49. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

1. Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.
2. Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos, así como prestar servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.
3. Comprar y vender oro y divisas.
4. Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esta Ley.
5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. Igualmente, en situaciones excepcionales, podrá recibir en garantía de estas operaciones cualquier otro activo de naturaleza crediticia de los bancos e instituciones financieras, o de otro carácter, en los términos y bajo las condiciones definidas al efecto por el Directorio.

El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, incluyendo la modalidad de crédito directo, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país, atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agroalimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquellos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A estos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.

7. Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

8. Descontar y redescantar títulos valores, incluyendo letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agroalimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria, para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes señalados.

El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.

9. Adquirir activos crediticios de las instituciones financieras, así como recibir créditos, en condición de cesionario, a los fines de preservar la liquidez del sistema financiero nacional, en los términos y condiciones que establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela al efecto.

10. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos y activos que servirán de garantía a los créditos indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, y del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos; así como las bases para la determinación del valor de los activos a ser adquiridos conforme a lo previsto en el numeral 9 del presente artículo.

Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 49 que pasa a ser el 50, en la forma siguiente:

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela es el único facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero. En el ejercicio de tal facultad exclusiva y excluyente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá fijar las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras, privados o públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

El Banco Central de Venezuela es el único facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizados por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e instituciones de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Las modificaciones en las tasas de interés y en las comisiones, recargos o tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 50 que pasa a ser el 51, en la forma siguiente:

Artículo 51. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela podrá fijar los porcentajes máximos de crecimiento de los

préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones.

Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e instituciones financieras o por cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, en ejercicio de esta facultad de control selectivo del crédito, a los efectos de orientarlo hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y de contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, el Directorio deberá emitir opinión vinculante sobre las propuestas de establecimiento de carteras de crédito dirigidas. Dicha opinión deberá ser emitida dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente; vencido dicho lapso sin que medie la respectiva opinión, se procederá al establecimiento de la cartera en referencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 51 que pasa a ser el 52, en la forma siguiente:

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, los bancos e instituciones financieras están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela, los informes que le sean requeridos sobre su estado financiero o sobre cualquiera de sus operaciones. Esta obligación se extiende a aquellas personas naturales y jurídicas que, por la naturaleza de sus actividades y la correspondiente relación con las funciones del Banco, determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 57, en la forma siguiente:

Artículo 57. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, el Banco Central de Venezuela podrá adoptar, en el ejercicio de las potestades discrecionales establecidas para el adecuado cumplimiento de su objeto, y a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero pueda ocasionar el incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Instituto en las materias de su competencia, todos los actos y medidas que considere convenientes, de estricta observancia por parte de los bancos y demás instituciones financieras, incluyendo el establecimiento de tasas de interés, y la suspensión de la participación de éstos en las distintas operaciones y sistemas administrados por el Instituto Emisor.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 56, que pasa a ser el 58, en la forma siguiente:

Artículo 58. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos de cualquier clase.
2. Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 49.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 49, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y, actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garantía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquéllos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención, a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

VIGÉSIMO CUARTO. Se incorpora un nuevo Título, que pasa a ser el Título IV, De los Sistemas de Pagos que Operan en el País.

VIGÉSIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 61, en la forma siguiente:

Artículo 61. Corresponde al Banco Central de Venezuela, ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pagos que operen en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por sistemas de pago, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, entre sus participantes, que hayan sido reconocidos como tales por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa que dicte al efecto.

Las competencias del Banco Central de Venezuela a que se contrae este Título, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la materia de su competencia. En todo caso, en el ejercicio de estas funciones, el Banco Central de Venezuela coordinará su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre.

VIGÉSIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 62, en la forma siguiente:

Artículo 62. La actividad de los sistemas de pagos es de interés general, y las disposiciones previstas en la materia en la presente Ley son de orden público.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 63, en la forma siguiente:

Artículo 63. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de sus potestades en materia de sistemas de pagos, podrá:

1. Calificar un sistema de pagos y autorizar su funcionamiento.
2. Emitir normas generales e instrucciones particulares que regulen el funcionamiento de los sistemas de pago, instrumentos y la conducta de los participantes en los mismos; en ejercicio de esta atribución, podrá dictar normas sobre la organización, funcionalidad y operatividad de cada uno de los sistemas de pago, de sus políticas y medidas de administración y mitigación de riesgos, así como de protección de los derechos de los usuarios.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas dictadas por el Banco Central de Venezuela en materia de funcionamiento de los sistemas de pago, así como las operaciones que impliquen enajenación, liquidación, afectación o entrega de fondos, valores u otros instrumentos financieros, a los fines de determinar fuentes de riesgos y desarrollar e incorporar las acciones correctivas correspondientes; en tal virtud, podrá diseñar y/o aprobar programas de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos, tendientes a corregir desviaciones en los mismos, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes o instrucciones tramitadas por medio del sistema o que impliquen incumplimientos a la normativa que rija la materia.
4. Suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por los administradores de los sistemas de pago, y adoptar las medidas oportunas, cuando considere que dichas decisiones infringen la normativa vigente o afectan de modo relevante el funcionamiento eficiente y seguro de los mismos.
5. Formular los requerimientos de información a los administradores de los sistemas de pago, a sus participantes y entidades que proporcionen servicios a dichos sistemas, necesaria para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago.
6. Participar, cuando los considere conveniente, en el diseño de sistemas de pago promovidos por la iniciativa de terceros.
7. Establecer acuerdos de cooperación con otras autoridades u organismos supervisores de las entidades del sistema financiero, nacionales e internacionales, del mercado de valores, y de protección del consumidor, a los fines de garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de los sistemas de pago.

Realizar cualquier otra actuación y/o actividad que sea necesaria a los fines de velar por la continuidad operativa de los sistemas de pago del país.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 64, en la forma siguiente:

Artículo 64. Se entiende por administrador de un sistema de pago a los fines de esta Ley, toda persona jurídica, pública o privada, de carácter financiero o no, que opera un sistema de pagos y coordina la actuación de los participantes en el mismo, siempre y cuando hubiere sido autorizado como tal por el Banco Central de Venezuela. Para ser administrador de un sistema de pagos es requisito indispensable no estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilitación o de incompatibilidad establecidos para el ejercicio de la actividad bancaria, financiera, del mercado de capitales o asegurador.

VIGÉSIMO NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 65, en la forma siguiente:

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela, en la normativa que dicte al efecto, podrá establecer:

1. La oportunidad en que las órdenes o instrucciones de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o liquidación de valores, no podrán ser revocadas por su ordenante o terceros.
2. La posibilidad que tiene un sistema de realizar la compensación de las obligaciones existentes entre dos o más participantes que sean recíprocamente deudores y acreedores en un período de liquidación en un mismo sistema de pagos, con el objeto de extinguir dichas obligaciones hasta el monto concurrente, de modo que sólo sea exigible un crédito u obligación neta, sin que se requiera el consentimiento expreso de los participantes.

3. La oportunidad y grado de firmeza, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las instrucciones de transferencia de fondos o de valores, tramitadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores.
4. La oportunidad desde la cual se harán efectivas en el sistema de pagos respectivo; las órdenes o instrucciones emanadas por autoridades judiciales o administrativas, la cual, en ningún caso será superior a un día hábil bancario siguiente a la notificación de la misma, y se fijará atendiendo al interés general.
5. El orden en que podrá efectuarse la compensación y liquidación de fondos y/o valores.
6. La obligatoriedad de constituir garantías, así como su orden y trámite de ejecución.

TRIGÉSIMO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 66, en la forma siguiente:

Artículo 66. El Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los organismos supervisores y fiscalizadores de las entidades del sistema financiero y del mercado de valores, podrán dictar las regulaciones que se estimen pertinentes para garantizar que los administradores de un sistema de pago o participantes del mismo, en el ejercicio de las actividades que le son propias conforme a su objeto, se ajusten a lo dispuesto en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de pago respectivo, evitando posible perturbaciones a los demás participantes y a otros sistemas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 67, en la forma siguiente:

Artículo 67. Los montos que deben pagar los participantes de un sistema de pago, por concepto de cuota de afiliación y/o de operación, deberán ser informados al Banco Central de Venezuela.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 68, en la forma siguiente:

Artículo 68. El Banco Central de Venezuela podrá establecer el pago de un aporte anual, relacionado con la función de supervisión y vigilancia de los sistemas de pago que éste desempeña, a ser pagado por los administradores y/o por los participantes de los sistemas que hayan sido reconocidos como de pago.

El aporte será considerado como gastos de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá establecer exclusiones de la obligación de efectuar el pago del aporte establecido en el presente artículo.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 69 de la siguiente forma:

Artículo 69. El Directorio del Banco Central de Venezuela, determinará la forma y oportunidad en que se pagará, así como el monto del aporte a que se refiere el artículo anterior, el cual estará comprendido entre un mínimo del cero coma uno por ciento (0,1%) y un máximo de cero coma cinco por ciento (0,5%), del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando el aporte no sea pagado en la fecha en que sea exigible, el aportante deberá pagar intereses moratorios a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 70, en la forma siguiente:

Artículo 70. Sin perjuicio de los convenios y acuerdos que se suscriban al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá dictar las normas que regularán las relaciones de coordinación entre los diferentes organismos cuyas competencias incidan en los participantes de los sistemas de pago, a los fines de formular recomendaciones en materia de regulación de las operaciones ejecutadas por los participantes de dichos sistemas, analizar los esquemas de funcionamiento de los mismos, así como realizar seguimiento a las distintas iniciativas que al respecto se adelanten de manera de velar por su armonización y/o modernización.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 59 que pasa a ser el 71, en la forma siguiente:

Artículo 71. La dirección y la gestión interna del Banco Central de Venezuela deben estar regidas por un plan estratégico institucional plurianual, que al tomar en consideración los objetivos consagrados en el artículo 5 de esta Ley, formule el marco estratégico del Instituto, evalúe y proponga el perfeccionamiento de sus capacidades internas y establezca el conjunto de medidas operativas para la ejecución y seguimiento anual del plan.

A estos efectos, aplicará las técnicas y procedimientos metodológicos de mayor vigencia con vistas a garantizar la incorporación sistemática de los procesos de automatización, la mayor participación de las unidades organizativas del Banco, el seguimiento del entorno nacional e internacional y

la actualización permanente de las nuevas tendencias en la teoría y la práctica de la banca central y su incidencia interna.

En la formulación del plan estratégico del Banco Central de Venezuela, deberá asegurarse la atención a los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 66 que pasa a ser el 78, en la forma siguiente:

Artículo 78. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros del semestre finalizado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 68 que pasa a ser el 80, en la forma siguiente:

Artículo 80. Los estados financieros del Banco, tanto mensuales como semestrales, se publicarán en un diario de circulación nacional y se facilitará el acceso a los datos a través de los recursos electrónicos del Banco. Los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la formación de dichos estados, el Banco deberá ajustarse a las normas y principios contables que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 69 que pasa a ser el 81, en la forma siguiente:

Artículo 81. Con independencia de su publicación, el Directorio del Banco Central de Venezuela remitirá a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo Nacional, los estados financieros y los informes de los comisarios o comisarias, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio.

El Banco Central de Venezuela deberá elaborar y publicar, dentro de los seis primeros meses de cada año, el informe económico anual correspondiente al año inmediatamente anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y su respectivo análisis y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y de sus variables más importantes. Este informe deberá ser aprobado por el Directorio.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 75 que pasa a ser el 87, en la forma siguiente:

Artículo 87. El Banco Central de Venezuela informará oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en esta Ley.

Igualmente, presentará al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del Instituto.

La estimación del nivel adecuado de reservas internacionales se efectuará igualmente a los efectos de atender lo previsto en el artículo 125 de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMO. Se modifica el artículo 79 que pasa a ser el 91, en la forma siguiente:

Artículo 91. Durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada año, el Directorio del Banco Central de Venezuela, a través de su Presidente o Presidenta, presentará un informe a la Asamblea Nacional sobre los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus metas y políticas, así como del comportamiento de las variables macroeconómicas del país y las circunstancias que influyeron en la obtención de los mismos y su análisis que facilite su evaluación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 85 que pasa a ser el 97, en la forma siguiente:

Artículo 97. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la inspección y vigilancia de las actividades de su competencia que realice el Banco Central de Venezuela, por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el o la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Son de aplicación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las garantías en el ejercicio de sus funciones determinadas en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 89 que pasa a ser el 101, en la forma siguiente:

Artículo 101. El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica y financiera del país, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano, consistente con las metas trazadas en el

contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

La coordinación macroeconómica entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se regulará según lo previsto en la presente Ley, en las disposiciones que señalen otras normas y en las que se establezca en materia de coordinación macroeconómica.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 90 que pasa a ser el 102, en la forma siguiente:

Artículo 102. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un Acuerdo Anual de Políticas, suscrito por el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, y el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica.

El Acuerdo Anual de Políticas deberá contribuir a la armonización de las políticas de la competencia de ambos organismos, con el fin de lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan.

El Acuerdo contendrá, entre otros aspectos, los rangos en los cuales se centrarán los objetivos macroeconómicos que deben ser asegurados, los cuales deberán estar dirigidos a garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios a través de una meta de inflación, el balance fiscal y el balance externo. Asimismo evaluará las repercusiones sociales de las políticas económicas que deberán ser utilizadas para alcanzar los objetivos mencionados.

El Banco Central de Venezuela dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas, las cuales deberán asegurar la más estrecha relación entre las gestiones fiscales, monetarias y cambiarias.

El Acuerdo establecerá la responsabilidad de cada organismo en la definición de sus objetivos, así como la metodología y mecanismos para la medición de los objetivos macroeconómicos que deberán ser cumplidos.

El Acuerdo Anual de Políticas no podrá incluir en ningún caso políticas monetarias que convaliden o financien políticas fiscales deficitarias.

La divulgación del Acuerdo deberá hacerse en el momento de la aprobación del presupuesto nacional por la Asamblea Nacional.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 95 que pasa a ser el 107, en la forma siguiente:

Artículo 107. Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 110 que pasa a ser el 122, en la forma siguiente:

Artículo 122. El Banco Central de Venezuela regulará, en los términos que convenga con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago.

En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios, a través de uno de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela o de un funcionario o funcionaria de alto nivel del Instituto designado por dicho cuerpo. Los asuntos que se consideren en dichas comisiones atinentes a aspectos de naturaleza estratégica en el ámbito operativo cambiario, serán sometidos a la consideración del Directorio y al Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 113 que pasa a ser el 125, en la forma siguiente:

Artículo 125. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, excepto las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, las cuales serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República.

Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, con opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos de sus pagos operativos en el exterior y de inversión, y a lo que prevea la Ley, lo que aparecerá reflejado en los balances de la empresa. Asimismo, informará trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Las transferencias que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, efectúa el Banco Central de Venezuela, se harán dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales prevista en el artículo 87 de la presente Ley con respecto al observado a dicho cierre.

La aplicación de los recursos transferidos al Fondo a que se contrae el presente artículo será informada al Banco Central de Venezuela en los términos y con la periodicidad que su Directorio determine al efecto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 114 que pasa a ser el 126, en la forma siguiente:

Artículo 126. El Banco Central de Venezuela, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 115 que pasa a ser el 127, en la forma siguiente:

Artículo 127. Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

1. Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
2. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
3. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácil realización o negociabilidad.
4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.
5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.
6. Cualquier otro activo que sea calificado como de reserva de acuerdo con criterios reconocidos internacionalmente.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el Instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se invierten las reservas del país.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 120 que pasa a ser el 132, en la forma siguiente:

Artículo 132. Están sujetos a la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras contenida en el presente Título se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a las instituciones y sujetos regulados por las leyes que rijan la actividad bancaria, aseguradora y de mercado de capitales.

QUINCUGÉSIMO. Se modifica el artículo 121 que pasa a ser el 133, en la forma siguiente:

Artículo 133. El Banco Central de Venezuela tiene la facultad de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a quienes transgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley y en las resoluciones que éste dicte en el ejercicio de las funciones que le hayan sido atribuidas.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 122 que pasa a ser el 134, en la forma siguiente:

Artículo 134. Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como de la posibilidad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudieran determinarse.

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones al respecto podrán recurrirse en los términos indicados en la ley.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 123 que pasa a ser el 135, en la forma siguiente:

Artículo 135. Las personas sometidas a la normativa emanada del Banco Central de Venezuela, que infrinjan las resoluciones dictadas por el mismo en materia de tasas de interés, comisiones, tarifas y/o recargos, regulación del crédito, y sistemas de pagos serán sancionadas hasta con el uno por ciento (1%) de su capital pagado y reservas. Asimismo, serán sancionadas con un medio por ciento (0,5%) de su capital pagado y reservas por no suministrar oportunamente los informes sobre su estado financiero o cualesquiera de sus operaciones que le sean requeridas, pudiendo elevarse hasta en un uno por ciento (1%) adicional, en caso que se demuestre la falsedad de la información suministrada.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el 140, en la forma siguiente:

Artículo 140. Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, quienes sin autorización previa emanada del Directorio del Banco Central de Venezuela, alteren, fundan o de alguna manera destruyan especies monetarias de circulación legal, así como aquél que en conocimiento de tal circunstancia comercialice el producto de tales procesos, será sancionado con multa de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se suprime la disposición transitoria segunda.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica la disposición transitoria quinta que pasa a ser la cuarta, en la forma siguiente:

Cuarta. El estatuto de personal de los empleados y empleadas del Banco Central de Venezuela y el reglamento de administración de personal para los y las integrantes del cuerpo de protección, custodia y seguridad mantendrán su vigencia, en lo que no colide con esta Ley. En el lapso de ocho meses desde la entrada en vigencia de esta Ley se aprobará la adaptación de ambos documentos al nuevo régimen legal.

Sin perjuicio de la legislación en materia de pensiones y jubilaciones aplicable al personal del Banco Central de Venezuela, su Directorio determinará un porcentaje del total de los sueldos del personal pagados en el semestre anterior respectivo, que se destinará al Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Instituto. Dicha suma se registrará con cargo a los gastos corrientes del Banco.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se suprime la disposición transitoria sexta.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se suprime la disposición transitoria séptima.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVA. Se modifica la disposición transitoria octava que pasa a ser la quinta, en la forma siguiente:

Quinta. Lo dispuesto en el Título VII, de la Coordinación Macroeconómica, en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de esta Ley, se aplicará hasta tanto sea promulgada por la correspondiente Ley de Coordinación Macroeconómica.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se suprime la disposición transitoria novena.

SEXAGÉSIMO. Se suprime la disposición transitoria décima.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se suprime la disposición transitoria décima primera.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora una nueva disposición final que pasa a ser la primera, en la siguiente forma:

Primera. Se deroga la Ley del Banco Central de Venezuela promulgada el 5 de noviembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.301 de fecha 6 de noviembre de 2009, así como cualquier disposición que colide con esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley del Banco Central de Venezuela, reformada y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.301 de fecha 6 de noviembre de 2009, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro corrija e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los Ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho del mes de abril dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
Presidente de la Asamblea Nacional
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente
IVAN ZERIA GUERRERO
Secretario
VICTOR CLARK ESCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIK DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TÍTULO I ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I De la naturaleza jurídica

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, de naturaleza única, con plena capacidad pública y privada, integrante del Poder Público Nacional.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo; sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación.

Artículo 3. El patrimonio del Banco Central de Venezuela está formado por el capital inicial, el Fondo General de Reserva, las utilidades no distribuidas y cualquier otra cuenta patrimonial. El patrimonio del Banco Central de Venezuela es inalienable.

Capítulo II Del domicilio

Artículo 4. El Banco Central de Venezuela está domiciliado en la ciudad de Caracas.

Capítulo III Del objetivo y funciones

Artículo 5. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República. En el marco de su compromiso con la sociedad, el Banco fomentará la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social.

Artículo 6. El Banco Central de Venezuela colaborará a la integración latinoamericana y caribea, estableciendo los mecanismos necesarios para facilitar la coordinación de políticas macroeconómicas.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.
2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.

- 3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
- 4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
- 5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
- 6. Estimar el nivel adecuado de las Reservas Internacionales de la República.
- 7. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
- 8. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.
- 9. Ejercer con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
- 10. Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.
- 11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la ley.
- 12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
- 13. Acopiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.
- 14. Promover acciones que fomenten la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social, a los fines de contribuir al desarrollo de la población y a su formación socioeconómica.
- 15. Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley.

TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I
De los Órganos Directivos y Ejecutivos

Artículo 8. La dirección y administración del Banco Central de Venezuela estarán a cargo del Presidente o Presidenta, quien ejercerá, además, la presidencia del Directorio y la representación legal del Banco.

Artículo 9. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la integración del Directorio, y deberá ser ratificado o ratificada por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional rechace sucesivamente a dos candidatos el Presidente o Presidenta de la República escogerá al Presidente o Presidenta del Banco, designación que la Asamblea Nacional ratificará.

Artículo 10. Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela:

- 1. Dirigir el Banco, administrar sus negocios y demás operaciones, y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La vocería del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un Director o Directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.
- 2. Representar al Directorio, convocar y presidir sus reuniones.
- 3. Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.
- 4. Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.
- 5. Velar por el cumplimiento de la Ley del Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio.

Artículo 11. El Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente asiste al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, ejerce las funciones que éste o ésta, o el Directorio expresamente le deleguen y acude a las reuniones del Directorio, con derecho a voz y sin voto, donde cumple la función de Secretario o Secretaria del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, su cargo es a dedicación exclusiva.

Artículo 12. El Primer Vicepresidente Gerente o la Primera Vicepresidenta Gerente es designado o designada por el Directorio a proposición del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para un período de

seis años, y podrá ser removido o removida de su cargo por decisión motivada del Directorio, a proposición del Presidente o Presidenta del Banco.

Artículo 13. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área serán propuestos o propuestas al Directorio para su designación por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y sólo podrán ser separados o separadas de sus cargos por decisión razonada, emanada del Directorio. Los Vicepresidentes tienen a su cargo las diferentes áreas técnicas que les asigne el reglamento. Rinden cuenta y asesoran al Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente en sus respectivas competencias y, en su caso, al Presidente o Presidenta y al Directorio. Sus cargos son a dedicación exclusiva.

El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas deben reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley y no incurrir en las incompatibilidades determinadas en el artículo 19.

Artículo 14. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nombrará a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente hasta nueva designación la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la nueva designación en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de esta Ley se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

Capítulo II
Del Directorio

Artículo 15. El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 de la presente Ley, serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. Los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la respectiva designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, para lo cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 16. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la designación del Presidente o Presidenta y de cuatro Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales será el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia económica. Por su parte, corresponde a la Asamblea Nacional la designación de los dos Directores o Directoras restantes, mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, a excepción del Ministro o Ministra del Poder Popular, serán designados previo cumplimiento del procedimiento público de evaluación de méritos y credenciales. Para aquellos Directores designados o Directoras designadas por la Asamblea Nacional, el procedimiento contemplará un registro de por lo menos el triple de los cargos vacantes que deban cubrirse.

Artículo 17. La Asamblea Nacional deberá conformar un comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos y candidatas al Directorio. Dicho comité debe estar integrado por dos representantes electos por la Asamblea Nacional, dos representantes designados por el Ejecutivo Nacional, y un o una representante escogido o escogida por la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

El comité de evaluación de méritos y credenciales, en su procedimiento público, deberá cumplir con al menos las siguientes etapas:

- 1. Elaborar una lista de candidatos o candidatas elegibles, en la cual deberá haber por lo menos el triple de los cargos vacantes.

2. Recabar información de cada candidato o candidata mediante una hoja de vida, que permita verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los requisitos para el cargo, y detectar posibles conflictos de intereses que interfieran con el cumplimiento de la función.
3. Publicar un resumen de la hoja de vida de los candidatos y candidatas, en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro de un lapso de diez días hábiles posterior a la fecha de cierre del proceso de postulaciones.

Artículo 18. Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar, con al menos diez años de experiencia.
3. No haber sido declarados o declaradas en quiebra ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.

No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge.

Artículo 19. Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:

1. Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o de corporaciones académicas.
2. Celebrar, por sí o interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste, negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos años siguientes al cese del mismo.
3. Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.
4. Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

Parágrafo Único. En el ámbito de la integración, los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente podrán ejercer la representación de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por este Instituto o por la República.

Artículo 20. Durante los dos años posteriores al cese en sus funciones, el Presidente o Presidenta del Banco, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente y los miembros del Directorio, no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en las entidades de carácter privado, cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado, y permanecerán sujetos a la obligación de guardar secreto y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Durante dicho período el Banco Central de Venezuela ofrecerá a los o las cesantes una indemnización equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario básico correspondiente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este artículo no será extensible al Ministro o Ministra del Poder Popular miembro del Directorio ni a los miembros de éste en los casos de jubilación, remoción o renuncia, si esta última se produce en un lapso menor de tres años en el desempeño del cargo.

Artículo 21. Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivo del Banco Central de Venezuela.
2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.
3. Reglamentar la organización y funciones del Banco de conformidad con esta Ley.
4. Aprobar las políticas administrativas y de personal y su correspondiente reglamentación para el mejor funcionamiento del Banco y el régimen interno del Directorio.

5. Aprobar la política contable del Instituto.

6. Designar y remover de sus cargos mediante decisión razonada a los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, con cumplimiento de los requisitos del debido proceso.

7. Establecer la política de remuneraciones del personal del Banco, incluido los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, sujeta al presupuesto operativo que apruebe la Asamblea Nacional.

8. Designar apoderados o apoderadas generales o especiales.

9. Aprobar el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco Central de Venezuela, que se regirán por la presente Ley y, en general, por las leyes sobre la materia. El Directorio remitirá a la Asamblea Nacional, para su aprobación, el presupuesto de ingresos y gastos operativos. Corresponderá asimismo al Directorio el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto.

10. Establecer los sistemas de control interno y de gestión del Banco Central de Venezuela y velar por su adecuado funcionamiento.

11. Realizar el estudio que permita estimar el Nivel Adecuado de Reservas Internacionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

12. Fijar los tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.

13. Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

14. Prorrogar los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescuento o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.

15. Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.

16. Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución.

17. Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.

18. Ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pago de carácter nacional o internacional.

19. Establecer y clausurar subseces, sucursales y agencias. Disponer la creación de organizaciones con personalidad jurídica.

20. Autorizar la adquisición o venta de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las actividades del Banco Central de Venezuela.

21. Revisar, selectiva y periódicamente, al menos cada tres meses, los activos y pasivos mantenidos por el Banco Central de Venezuela.

22. Crear y disolver comisiones necesarias y comités de trabajo para el buen funcionamiento del Banco, así como realizar su seguimiento.

23. Nombrar a las personas que han de administrar aquellas instituciones en las cuales el Banco Central de Venezuela tenga intereses y en aquellas otras que disponga la ley.

24. Calificar, en su caso, el grado de confidencialidad de la información del Banco Central de Venezuela a la que pudieran tener acceso otras instituciones, así como autorizar su publicidad en los casos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con la presente Ley. El grado de confidencialidad se limitará a los casos en que objetivamente exista amenaza a la seguridad y a la estabilidad monetaria u otro perjuicio al interés público.

25. Rendir cuenta a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten, en los términos previstos en esta Ley. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela acudirá a las interpelaciones o invitaciones que se realicen sobre esta materia.

26. Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde la ley.

27. Aprobar los estados financieros y el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes de los comisarios o comisarias.

28. Elegir los dos comisarios o comisarias y sus suplentes, y fijar su remuneración.

Artículo 22. Las reuniones ordinarias del Directorio tendrán lugar al menos una vez a la semana, previa convocatoria del Presidente o Presidenta del Banco y serán de obligada realización cuando tres Directores o Directoras así

lo soliciten. Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando así lo decida el Directorio.

Artículo 23. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente debe contar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco o de aquel o aquella que lo represente y de tres Directores o Directoras. En casos de evidente necesidad, el Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco, de dos Directores o Directoras y del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, quien en su carácter de secretario o secretaria del cuerpo certificará tal condición. Cuando la ley no disponga lo contrario, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente o Presidenta.

Artículo 24. El Directorio del Banco Central de Venezuela disfruta de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones, la definición de las políticas del Banco y la ejecución de sus operaciones, en los términos establecidos en la ley. Quedan a salvo las materias en las cuales la presente Ley exige la concurrencia o la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Serán removidos o removidas de sus cargos, previa audiencia del afectado o afectada, el Presidente o Presidenta del Banco y los Directores elegidos o Directoras elegidas, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dejar de cumplir con los requisitos para integrar el Directorio, consagrados en esta Ley.
2. Realizar alguna de las acciones incompatibles determinadas en esta Ley.
3. Dejar de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones ordinarias del Directorio.
4. Falta de probidad, injuria o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Banco Central de Venezuela o de la República.
5. Incumplir los actos o acuerdos del Directorio.
6. Perjuicio grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio del Banco Central de Venezuela o de la República.

Artículo 26. En los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela o, por lo menos, dos de sus Directores o Directoras podrán iniciar el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros del Directorio. A tal efecto, la solicitud de remoción será enviada al Directorio, el cual, previo cumplimiento y sustanciación del procedimiento y en un lapso no mayor de sesenta días, remitirá las actuaciones a la Asamblea Nacional para su correspondiente decisión. La remoción deberá adoptarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros del Directorio son responsables de los actos que adopten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo responderán de los actos emanados del Directorio, a menos que hayan salvado el voto o votado negativamente la correspondiente decisión. Los votos negativos o salvados deberán constar en acta con su debida fundamentación.

El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco dará lugar a la remoción del Directorio, mediante decisión adoptada por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En todo caso, la remoción no afectará a aquellos miembros del Directorio que hubieran hecho constar su voto negativo o salvado en las decisiones que hubieren dado lugar al incumplimiento.

Capítulo III

De los trabajadores y trabajadoras del Banco

Artículo 28. El personal al servicio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la ley, estatuto o contrato que regule su prestación de servicio, está integrado por funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, personal de protección, custodia y seguridad, contratados o contratadas y obreros u obreras.

Los funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas al servicio del Banco Central de Venezuela estarán regidos por los estatutos que al efecto dicte el Directorio y, supletoriamente, por la Ley de Carrera Administrativa o por la ley que la sustituya.

En los estatutos que dicte el Directorio se establecerá el régimen de carrera de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Banco Central de Venezuela, mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación de empleo público y las demás que se consideren pertinentes. Dichos estatutos otorgarán a los empleados o empleadas del Banco, como mínimo, los derechos relativos a preaviso, prestaciones sociales, vacaciones, participación en las utilidades e indemnización por despido injustificado, establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Las previsiones del presente artículo no se aplicarán al Director Ministro o Directora Ministra del Banco Central de Venezuela escogido o escogida por el Presidente o Presidenta de la República.

El personal de protección, custodia y seguridad del Banco Central de Venezuela, en atención a la naturaleza de las funciones a su cargo, estará regulado por el estatuto especial que dicte el Directorio.

El personal contratado para realizar o desarrollar trabajos o actividades especiales distintas de las ordinarias a cargo de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, no de carácter permanente, o aquellos que realicen suplencias de funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, estarán regidos por el contrato respectivo y supletoriamente por la Ley Orgánica del Trabajo.

Los obreros u obreras al servicio del Banco Central de Venezuela se registrarán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 29. El personal del Banco Central de Venezuela goza de los derechos a huelga, a sindicalización y a contratación colectiva reconocidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Trabajo.

A los fines de la no interrupción de las actividades y servicios indispensables cumplidos por el Banco Central de Venezuela, su Directorio fijará mediante acuerdo, oída la opinión de la representación sindical correspondiente, las labores específicas no susceptibles de suspensión como consecuencia de huelgas o conflictos de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 30. La administración del personal del Banco Central de Venezuela corresponde al Presidente o Presidenta del Banco, quien podrá ejercerla por medio del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 31. La gestión del Banco Central de Venezuela se guiará por el principio de la transparencia. En tal sentido, y sin perjuicio de sus responsabilidades institucionales, deberá mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros y a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones y estadísticas que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República.

En el cumplimiento del mandato señalado, el Banco Central de Venezuela, realizará reuniones periódicas de política monetaria y publicará las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados.

Artículo 32. Durante el primer mes de cada semestre, el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobará las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientarán su acción, atendiendo a los objetivos que fije el Banco.

En tal sentido, el Directorio deberá conocer y evaluar las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación, recabando de los entes públicos y privados la información requerida para esos propósitos.

Asimismo, los organismos con competencias en materia de supervisión de las entidades del sistema financiero deberán enviar al Banco Central de Venezuela los informes de las inspecciones que realicen a las entidades sujetas a su control.

Artículo 33. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Venezuela deberá disponer de un Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria, que permita el seguimiento de las transacciones económicas de los agentes que intervienen en la economía.

El Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria del Banco Central de Venezuela tendrá la estructura, métodos y procedimientos propicios para proveer flujos de información monetaria, financiera y cambiaria oportunos, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades económicas sobre la canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos, el seguimiento y control de los sistemas de pago, y sobre la ejecución de la política cambiaria, entre otras. A estos efectos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán suministrar la información que el Banco Central de Venezuela les requiera sobre las transacciones económicas que ejecuten, así como cualquier otra necesaria que se determine en favor del funcionamiento del sistema, en los términos y plazos que al efecto se indiquen.

Los órganos e instituciones públicas brindarán su apoyo en el ámbito de sus funciones, a los fines de que el Sistema Estratégico de Información Financiera del Banco Central de Venezuela se acompañe de mecanismos de validación y supervisión en cuanto a la información reportada.

Artículo 34. El diseño del régimen cambiario será regulado por medio de los correspondientes convenios cambiarios que acuerden el Ejecutivo Nacional, a través del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia

de finanzas y el Banco Central de Venezuela, por intermedio de su Presidente o Presidenta.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de esta Ley, el Banco Central de Venezuela designará uno o más representantes judiciales, de libre nombramiento y remoción por el Directorio. Los o las representantes judiciales son los únicos funcionarios o funcionarias, salvo los apoderados o apoderadas debidamente constituidos o constituidas, facultados o facultadas para representar judicialmente al Banco Central de Venezuela y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñe dicho cargo.

Los representantes judiciales están facultados o facultadas para realizar todos los actos que consideren más convenientes para la defensa de los derechos e intereses del Banco Central de Venezuela, sin otro límite que el deber de rendir cuentas de su gestión. Necesitarán la previa autorización escrita del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros, arbitradores o de derecho, así como hacer posturas en remate y afianzarlas.

Artículo 36. El Banco Central de Venezuela está exento de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional, salvo lo que respecta a los impuestos indirectos que se apliquen a la comercialización de bienes producidos por el Instituto. Asimismo, el Banco goza de inmunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los municipios.

En general, el Banco Central de Venezuela queda equiparado a la Oficina Nacional del Tesoro y goza de las franquicias y privilegios de que disfruta dicha oficina.

Artículo 37. Está prohibido al Banco Central de Venezuela:

1. Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.
2. Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto.
3. Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales y/o sistemas de compensación regionales de pago, o bancos regionales latinoamericanos.
4. Conceder créditos en cuenta corriente.
5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra índole.
6. Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.
7. Descontar o redescantar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.
8. Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescantado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
9. Garantizar la colocación de los títulos valores.
10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de ejecución de garantías.
11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, Directores o Directoras, Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus trabajadores o trabajadoras como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores, previsto en esta Ley.
12. Conceder préstamos a cualquier Instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta

Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.

13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquéllos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

14. Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar; salvo el caso de fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 38. Los bienes que el Banco Central de Venezuela reciba en resguardo de su patrimonio, en pago de créditos que hubiere concedido o adquiriera en virtud de la ejecución de garantías, deberán ser vendidos dentro del plazo de tres años, los cuales se contarán a partir de la fecha de adquisición.

Si dentro del referido plazo el Banco Central de Venezuela no hubiere podido efectuar las operaciones de venta, el Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por igual lapso el plazo antes indicado, previa presentación por parte del Banco de un informe en el que se razonen las causas por las cuales no se hubiesen podido llevar a cabo las operaciones de venta en cuestión. En dicha prórroga, el Banco Central de Venezuela tendrá que liquidar los citados bienes.

La liquidación de los bienes a que se refiere este artículo podrá ser realizada por el Banco Central de Venezuela mediante oferta pública, para lo cual el Directorio dictará las disposiciones correspondientes.

Capítulo II Información, seguridad y protección

Artículo 39. El personal del Banco Central de Venezuela, aun cuando hubiera cesado en sus funciones, debe guardar secreto de las informaciones reservadas y confidenciales de las que pudiera tener conocimiento. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso de los funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas del Banco, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de personal de la Institución o la legislación nacional sobre función pública, y en el caso de los miembros del Directorio del Banco, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley.

El deber de secreto alcanza asimismo a todas las personas que, por cualquier motivo, tengan acceso a la información clasificada y, en particular, a aquéllas que desempeñen funciones de control o asistan, por derecho o invitación, a reuniones con la Administración del Banco.

Artículo 40. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá clasificar determinada información como secreta o confidencial, cuando de la divulgación o conocimiento público anticipado de las actuaciones sobre política monetaria, fiscal o financiera pudieren derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad y eficacia de las medidas adoptadas.

El Banco Central de Venezuela deberá satisfacer las peticiones formuladas por los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio del derecho de acceso a los registros y archivos administrativos previstos en el artículo 143 de la Constitución de la República, salvo por lo que respecta a los documentos e informaciones calificados como secretos o confidenciales.

Artículo 41. El Directorio del Banco Central de Venezuela dictará normas sobre el tratamiento automatizado de datos personales, a fin de salvaguardar los derechos de las personas previstos en la Constitución de la República.

Artículo 42. La Asamblea Nacional o sus Comisiones podrán acceder a las informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales, mediante solicitud cursada al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional podrá solicitar motivadamente la observancia del procedimiento y el cumplimiento de los deberes previstos reglamentariamente para las sesiones secretas.

Artículo 43. El Banco Central de Venezuela contará con un sistema integral de protección y seguridad propios, responsable de la custodia del personal, bienes e instalaciones del Banco.

De acuerdo con esta Ley y su reglamento, el Cuerpo de Protección, Custodia y Seguridad contará con su propio estatuto, que aprobará el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 44. Sin menoscabo de las competencias propias de la Fiscalía General de la República y de los correspondientes órganos del orden público, el personal de seguridad del Banco Central de Venezuela colaborará en la investigación de los hechos delictivos que pudieren tener lugar en las instalaciones objeto de su vigilancia. Corresponderá al juez o jueza competente determinar la validez de los actos probatorios instruidos por el Cuerpo de Protección, Custodia y Seguridad del Banco Central de Venezuela.

Capítulo III

De las operaciones del Banco Central de Venezuela con el Gobierno

Artículo 45. El Banco Central de Venezuela podrá ser depositario de los fondos del Tesoro Nacional, en la forma que convenga con el Ejecutivo Nacional.

El Banco Central de Venezuela podrá abrir y mantener subcuentas en divisas a favor del Tesoro Nacional, conforme a la ley y a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 46. El Banco Central de Venezuela podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas.

El Banco Central de Venezuela, en su carácter de agente financiero, asesorará en la planificación y programación de las operaciones de crédito público previstas en este artículo, y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos valores, contratación y servicio, de tales créditos, según sea el caso. Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para el Ejecutivo Nacional que la de reembolsar los gastos en los cuales incurra el Banco con ocasión de dichas gestiones.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, convendrá con el Banco Central de Venezuela los términos en que éste efectuará los servicios aquí previstos y las operaciones que queden exceptuadas de la aplicación de este artículo.

Artículo 47. El Banco Central de Venezuela deberá:

1. Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.
2. Coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, monetarias, financieras y cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren con el Ejecutivo Nacional.
3. Emitir opinión financiera razonada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas cuando la República y los proyectos de operaciones de crédito público así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en la ley.
4. Emitir dictámenes en los casos previstos en la ley.

Artículo 48. El Banco Central de Venezuela podrá recibir ingresos y ejecutar pagos de los entes integrados en el sistema de tesorería, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con la República. Asimismo, podrá recibir depósitos del Gobierno Nacional, los estados, los municipios, los institutos autónomos, las empresas oficiales y los organismos internacionales, en las condiciones y términos que se convengan.

Capítulo IV

De las operaciones del Banco Central de Venezuela con los bancos e instituciones financieras

Artículo 49. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

1. Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.
2. Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos, así como prestar servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.
3. Comprar y vender oro y divisas.
4. Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esta Ley.
5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. Igualmente, en situaciones excepcionales, podrá recibir en garantía de estas operaciones cualquier otro activo de naturaleza crediticia de los bancos e instituciones financieras, o de otro carácter, en los términos y bajo las condiciones definidas al efecto por el Directorio.

El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, incluyendo la modalidad de crédito directo, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país,

atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agro-alimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquellos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A estos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.

7. Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

8. Descontar y redescantar títulos valores, incluyendo letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agro-alimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria, para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes señalados.

El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.

9. Adquirir activos crediticios de las instituciones financieras, así como recibir créditos, en condición de cesionario, a los fines de preservar la liquidez del sistema financiero nacional, en los términos y condiciones que establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela al efecto.

10. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos y activos que servirán de garantía a los créditos indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, y del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos; así como las bases para la determinación del valor de los activos a ser adquiridos conforme a lo previsto en el numeral 9 del presente artículo.

Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela es el único facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero. En el ejercicio de tal facultad exclusiva y excluyente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá fijar las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras, privados o públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

El Banco Central de Venezuela es el único facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizados por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e instituciones de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Las modificaciones en las tasas de interés y en las comisiones, recargos o tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

Artículo 51. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela podrá fijar los porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones.

Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e instituciones financieras o por cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, en ejercicio de esta facultad de control selectivo del crédito, a los efectos de orientarlo hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y de contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, el Directorio deberá

emitir opinión vinculante sobre las propuestas de establecimiento de carteras de crédito dirigidas. Dicha opinión deberá ser emitida dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente; vencido dicho lapso sin que medie la respectiva opinión, se procederá al establecimiento de la cartera en referencia.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, los bancos e instituciones financieras están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela, los informes que le sean requeridos sobre su estado financiero o sobre cualquiera de sus operaciones. Esta obligación se extiende a aquellas personas naturales y jurídicas que, por la naturaleza de sus actividades y la correspondiente relación con las funciones del Banco, determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 53. Los montos correspondientes al encaje legal, que mantengan en el Banco Central de Venezuela los bancos u otras instituciones financieras son inembargables.

Artículo 54. Los bancos y demás instituciones financieras deberán mantener el encaje que determine el Banco Central de Venezuela, en función de su política monetaria.

Dicho encaje estará constituido por moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá estar constituido por el tipo de moneda que apruebe el Banco Central de Venezuela.

Artículo 55. La porción del encaje depositada en el Banco Central de Venezuela podrá ser remunerada por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 56. El Banco Central de Venezuela establecerá la forma de cálculo, a efectos de determinar la posición del encaje, las exenciones y partidas no computables, así como la tasa de interés que deberán pagar los bancos y demás instituciones financieras por el monto no cubierto de dicho encaje.

Artículo 57. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, el Banco Central de Venezuela podrá adoptar, en el ejercicio de las potestades discrecionales establecidas para el adecuado cumplimiento de su objeto, y a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero pueda ocasionar el incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Instituto en las materias de su competencia, todos los actos y medidas que considere convenientes, de estricta observancia por parte de los bancos y demás instituciones financieras, incluyendo el establecimiento de tasas de interés, y la suspensión de la participación de éstos en las distintas operaciones y sistemas administrados por el Instituto Emisor.

Capítulo V

De las operaciones del Banco Central de Venezuela con el público

Artículo 58. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos de cualquier clase.
2. Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 49.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 49, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y, actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garantía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquéllos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención, a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

Artículo 59. El Banco Central de Venezuela podrá emitir títulos valores y negociarlos, conforme con lo que establezcan los reglamentos de cada emisión. Los títulos a que se refiere este artículo podrán ser objeto de recompra por el Banco Central de Venezuela, y colocados nuevamente en el mercado antes de su vencimiento. Hasta tanto sean nuevamente colocados o mientras se produzca su vencimiento, según sea el caso, dichos títulos permanecerán registrados en una cuenta transitoria en la contabilidad del Banco.

Artículo 60. Con el fin de cumplir las directrices de la política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto los títulos valores y otros instrumentos financieros emitidos en masa que determine a este propósito el Directorio.

Las operaciones aquí previstas se celebrarán en condiciones de mercado. Los títulos deberán ser ofrecidos por terceros, distintos del emisor, salvo los que haya emitido el Banco Central de Venezuela y Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera. En tal sentido, la oferta para la adquisición de títulos valores emitidos por Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional, y la operación se celebrará con sujeción a los objetivos previstos en la coordinación interinstitucional.

TÍTULO IV

DE LOS SISTEMAS DE PAGO QUE OPERAN EN EL PAÍS

Artículo 61. Corresponde al Banco Central de Venezuela, ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pagos que operen en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por sistemas de pago, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, entre sus participantes, que hayan sido reconocidos como tales por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa que dicte al efecto.

Las competencias del Banco Central de Venezuela a que se contrae este Título, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la materia de su competencia. En todo caso, en el ejercicio de estas funciones, el Banco Central de Venezuela coordinará su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre.

Artículo 62. La actividad de los sistemas de pagos es de interés general, y las disposiciones previstas en la materia en la presente Ley son de orden público.

Artículo 63. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de sus potestades en materia de sistemas de pagos, podrá:

1. Calificar un sistema de pagos y autorizar su funcionamiento.
2. Emitir normas generales e instrucciones particulares que regulen el funcionamiento de los sistemas de pago, instrumentos y la conducta de los participantes en los mismos; en ejercicio de esta atribución, podrá dictar normas sobre la organización, funcionalidad y operatividad de cada uno de los sistemas de pago, de sus políticas y medidas de administración y mitigación de riesgos, así como de protección de los derechos de los usuarios.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas dictadas por el Banco Central de Venezuela en materia de funcionamiento de los sistemas de pago, así como las operaciones que impliquen enajenación, liquidación, afectación o entrega de fondos, valores u otros instrumentos financieros, a los fines de determinar fuentes de riesgos y desarrollar e incorporar las acciones correctivas correspondientes; en tal virtud, podrá diseñar y/o aprobar programas de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos, tendientes a corregir desviaciones en los mismos, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes o instrucciones tramitadas por medio del sistema o que impliquen incumplimientos a la normativa que rija la materia.
4. Suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por los administradores de los sistemas de pago, y adoptar las medidas oportunas, cuando considere que dichas decisiones infringen la normativa vigente o afectan de modo relevante el funcionamiento eficiente y seguro de los mismos.
5. Formular los requerimientos de información a los administradores de los sistemas de pago, a sus participantes y entidades que proporcionen servicios a dichos sistemas, necesaria para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago.
6. Participar, cuando los considere conveniente, en el diseño de sistemas de pago promovidos por la iniciativa de terceros.
7. Establecer acuerdos de cooperación con otras autoridades u organismos supervisores de las entidades del sistema financiero, nacionales e internacionales, del mercado de valores, y de protección del consumidor, a los fines de garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de los sistemas de pago.
8. Realizar cualquier otra actuación y/o actividad que sea necesaria a los fines de velar por la continuidad operativa de los sistemas de pago del país.

Artículo 64. Se entiende por administrador de un sistema de pago a los fines de esta Ley, toda persona jurídica, pública o privada, de carácter financiero o no, que opera un sistema de pagos y coordina la actuación de los participantes en el mismo, siempre y cuando hubiere sido autorizado como tal por el Banco

Central de Venezuela. Para ser administrador de un sistema de pagos es requisito indispensable no estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilitación o de incompatibilidad establecidos para el ejercicio de la actividad bancaria, financiera, del mercado de capitales o asegurador.

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela, en la normativa que dicte al efecto, podrá establecer:

1. La oportunidad en que las órdenes o instrucciones de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o liquidación de valores, no podrán ser revocadas por su ordenante o terceros.
2. La posibilidad que tiene un sistema de realizar la compensación de las obligaciones existentes entre dos o más participantes que sean recíprocamente deudores y acreedores en un período de liquidación en un mismo sistema de pagos, con el objeto de extinguir dichas obligaciones hasta el monto concurrente, de modo que sólo sea exigible un crédito u obligación neta, sin que se requiera el consentimiento expreso de los participantes.
3. La oportunidad y grado de firmeza, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las instrucciones de transferencia de fondos o de valores, tramitadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores.
4. La oportunidad desde la cual se harán efectivas en el sistema de pagos respectivo, las órdenes o instrucciones emanadas por autoridades judiciales o administrativas, la cual, en ningún caso será superior a un día hábil bancario siguiente a la notificación de la misma, y se fijará atendiendo al interés general.
5. El orden en que podrá efectuarse la compensación y liquidación de fondos y/o valores.
6. La obligatoriedad de constituir garantías, así como su orden y trámite de ejecución.

Artículo 66. El Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los organismos supervisores y fiscalizadores de las entidades del sistema financiero y del mercado de valores, podrán dictar las regulaciones que se estimen pertinentes para garantizar que los administradores de un sistema de pago o participantes del mismo, en el ejercicio de las actividades que le son propias conforme a su objeto, se ajusten a lo dispuesto en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de pago respectivo, evitando posible perturbaciones a los demás participantes y a otros sistemas.

Artículo 67. Los montos que deben pagar los participantes de un sistema de pago, por concepto de cuota de afiliación y/o de operación, deberán ser informados al Banco Central de Venezuela.

Artículo 68. El Banco Central de Venezuela podrá establecer el pago de un aporte anual, relacionado con la función de supervisión y vigilancia de los sistemas de pago que éste desempeña, a ser pagado por los administradores y/o por los participantes de los sistemas que hayan sido reconocidos como de pago.

El aporte será considerado como gastos de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá establecer exclusiones de la obligación de efectuar el pago del aporte establecido en el presente artículo.

Artículo 69. El Directorio del Banco Central de Venezuela, determinará la forma y oportunidad en que se pagará, así como el monto del aporte a que se refiere el artículo anterior, el cual estará comprendido entre un mínimo del cero coma uno por ciento (0,1%) y un máximo de cero coma cinco por ciento (0,5%), del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando el aporte no sea pagado en la fecha en que sea exigible, el aportante deberá pagar intereses moratorios a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 70. Sin perjuicio de los convenios y acuerdos que se suscriban al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá dictar las normas que regularán las relaciones de coordinación entre los diferentes organismos cuyas competencias incidan en los participantes de los sistemas de pago, a los fines de formular recomendaciones en materia de regulación de las operaciones ejecutadas por los participantes de dichos sistemas, analizar los esquemas de funcionamiento de los mismos, así como realizar seguimiento a las distintas iniciativas que al respecto se adelanten de manera de velar por su armonización y/o modernización.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I

Del plan y presupuesto del Banco Central de Venezuela

Artículo 71. La dirección y la gestión interna del Banco Central de Venezuela, deben estar regidas por un plan estratégico institucional plurianual, que

tomar en consideración los objetivos consagrados en el artículo 5 de esta Ley, formule el marco estratégico del Instituto, evalúe y proponga el perfeccionamiento de sus capacidades internas y establezca el conjunto de medidas operativas para la ejecución y seguimiento anual del plan.

A estos efectos, aplicará las técnicas y procedimientos metodológicos de mayor vigencia con vistas a garantizar la incorporación sistemática de los procesos de automatización, la mayor participación de las unidades organizativas del Banco, el seguimiento del entorno nacional e internacional y la actualización permanente de las nuevas tendencias en la teoría y la práctica de la banca central y su incidencia interna.

En la formulación del plan estratégico del Banco Central de Venezuela, deberá asegurarse la atención a los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan.

Artículo 72. El ejercicio presupuestario del Banco Central de Venezuela se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 73. El presupuesto anual del Banco Central de Venezuela estará formado por el presupuesto de ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras y el presupuesto de ingresos y gastos operativos.

A los fines previstos en esta Ley, se entenderá por gastos operativos los gastos corrientes y de capital relacionados con la administración del Instituto.

Artículo 74. Corresponde al Directorio aprobar las instrucciones a las que deberá atenerse la administración del Banco para la formulación y ejecución del presupuesto.

Artículo 75. El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos del Banco Central de Venezuela se remitirá, para su discusión y aprobación, a la Asamblea Nacional durante la primera quincena de octubre del ejercicio inmediatamente anterior al que se refiere el proyecto de presupuesto.

No estará sujeto al examen de la Asamblea Nacional el presupuesto de ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras del Banco Central de Venezuela.

Cuando en el presupuesto de gastos operativos se contemplen algunas partidas que excedan del ejercicio presupuestario, se incluirá la información oportuna a su ejecución en el ejercicio del año correspondiente y sucesivos.

Artículo 76. Durante la discusión del presupuesto del Banco Central de Venezuela, la Asamblea Nacional no podrá modificar directamente las partidas o asignaciones previstas en el proyecto de presupuesto. Si lo estima oportuno, la Asamblea Nacional devolverá el proyecto de presupuesto al Directorio del Banco Central de Venezuela con las recomendaciones sobre su modificación.

En el caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el presupuesto del Banco Central de Venezuela con anterioridad al 15 de diciembre del ejercicio correspondiente, se reconducirá el presupuesto del año anterior a dicho ejercicio.

Capítulo II

Del ejercicio económico, estados financieros e informes

Artículo 77. El Banco Central de Venezuela cerrará y liquidará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 78. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros del semestre finalizado.

Artículo 79. Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros correspondientes al mes finalizado.

Artículo 80. Los estados financieros del Banco, tanto mensuales como semestrales, se publicarán en un diario de circulación nacional y se facilitará el acceso a los datos a través de los recursos electrónicos del Banco. Los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la formación de dichos estados, el Banco deberá ajustarse a las normas y principios contables que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 81. Con independencia de su publicación, el Directorio del Banco Central de Venezuela remitirá a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo Nacional, los estados financieros y los informes de los comisarios o comisarias, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio.

El Banco Central de Venezuela deberá elaborar y publicar, dentro de los seis primeros meses de cada año, el informe económico anual correspondiente al año inmediatamente anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y su respectivo análisis y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y de sus variables más importantes. Este informe deberá ser aprobado por el Directorio.

Capítulo III De los Comisarios o Comisarias

Artículo 82. Los Comisarios designados o Comisarias designadas conforme a la presente Ley elaborarán y rendirán sus informes y actuaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada ejercicio, los cuales serán enviados al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional conjuntamente con los estados financieros.

Capítulo IV De las utilidades y reservas

Artículo 83. De las utilidades netas semestrales del Banco Central de Venezuela, cualquiera sea su origen o naturaleza, se destinará el diez por ciento (10%) al Fondo General de Reserva, cuyo límite cuantitativo será fijado razonablemente por el Directorio del Banco Central de Venezuela. El Directorio, mediante decisión motivada, acordará que el remanente de las utilidades netas semestrales, una vez deducidas las reservas determinadas en el párrafo anterior y las voluntarias, las cuales en todo caso no excederán el cinco por ciento (5%) de dichas utilidades, serán entregadas a la Tesorería Nacional en la oportunidad que decida el Directorio dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico correspondiente.

El cálculo de las utilidades por entregar a la Tesorería Nacional se hará sobre las utilidades netas semestrales realizadas y recaudadas con arreglo a las normas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. El remanente de utilidad del Banco Central de Venezuela será entregado al Ejecutivo Nacional en forma programada y en concordancia con los objetivos y metas fijados en el Acuerdo de Coordinación Macroeconómica.

Artículo 84. En el caso de que el saldo de las cuentas de utilidades no distribuidas y reservas de capital, mencionado en el artículo anterior, resultare insuficiente para cubrir los desequilibrios financieros de un ejercicio económico, corresponderá a la República realizar los aportes que sean necesarios para su reposición.

A los fines previstos en este artículo, los referidos aportes se realizarán mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquel en que se hubiera determinado el monto requerido. En caso de que la situación de las cuentas fiscales no permitiere la realización de la asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no exceda de cinco años.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y RELACIONES DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA CON LOS PODERES PÚBLICOS

Capítulo I De las relaciones con el Poder Ejecutivo

Artículo 85. Las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Artículo 86. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, por órgano del Tesorero o Tesorera Nacional, deberá enviar al Banco Central de Venezuela la siguiente información:

1. Movimiento diario de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional.
2. Al inicio de cada semana, una programación relativa a los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, previsto para las siguientes cuatro semanas. El Tesorero o Tesorera Nacional deberá revisar diariamente esta programación y participar al Banco Central de Venezuela cualquier cambio que se produzca en la misma.
3. Dentro de los primeros quince días del año fiscal, una programación de los citados ingresos y egresos para los cuatros trimestres del ejercicio respectivo, la cual deberá ser actualizada dentro de las dos primeras semanas de cada mes, respecto al período no ejecutado.

Por su parte, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informará sobre el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación al Banco Central de Venezuela, a fin de recabar opinión sobre cuestiones de su competencia. El mencionado Ministerio suministrará al Banco la información que éste requiera, de conformidad con la ley.

Artículo 87. El Banco Central de Venezuela informará oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en esta Ley.

Igualmente, presentará al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del Instituto.

La estimación del nivel adecuado de reservas internacionales se efectuará igualmente a los efectos de atender lo previsto en el artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 88. El Directorio del Banco Central de Venezuela o su Presidente o Presidenta en caso de necesidad, por iniciativa propia o a solicitud del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, recomendará al Ejecutivo Nacional las medidas que estime oportunas para alcanzar las metas y objetivos del acuerdo de políticas y los fines esenciales del Estado.

Capítulo II De las relaciones con la Asamblea Nacional

Artículo 89. Corresponde al Banco Central de Venezuela rendir cuenta de sus actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con los términos de esta Ley.

Artículo 90. El Directorio deberá enviar una síntesis de sus decisiones a la Asamblea Nacional, con un diferimiento no mayor de treinta días, salvo que solicite y obtenga un lapso mayor de parte de la Asamblea Nacional.

Artículo 91. Durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada año, el Directorio del Banco Central de Venezuela, a través de su Presidente o Presidenta, presentará un informe a la Asamblea Nacional sobre los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus metas y políticas, así como del comportamiento de las variables macroeconómicas del país y las circunstancias que influyeron en la obtención de los mismos y un análisis que facilite su evaluación.

Artículo 92. Con independencia de los informes periódicos, la Asamblea Nacional podrá requerir del Banco Central de Venezuela aquellas informaciones que estime conveniente, así como solicitar la comparecencia del Presidente o Presidenta del Banco.

Cuando, en los casos en que sea absolutamente necesario para el ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Nacional necesite informaciones confidenciales, éstas se harán llegar directamente al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, quien será responsable de su difusión. Los miembros de la Asamblea Nacional que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en la presente Ley.

Capítulo III De las relaciones con la Contraloría General de la República

Artículo 93. La Contraloría General de la República es el órgano responsable del control posterior del Banco Central de Venezuela. En este sentido, la actividad de control nunca tendrá lugar con anterioridad a la ejecución de las decisiones del Banco.

Artículo 94. La Contraloría General de la República podrá ejercer sus funciones basada en los principios de sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela, y sólo se referirá a la correcta ejecución del presupuesto operativo.

Los principios a los que se refiere el aparte anterior implican el adecuado cumplimiento de la función contralora, sin menoscabo de los objetivos, metas y resultados de la gestión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 95. En el ejercicio de sus facultades, la Contraloría General de la República tendrá acceso a las informaciones confidenciales cuando sea de absoluta necesidad para el cumplimiento de sus competencias, de acuerdo con la ley.

Los funcionarios y funcionarias de la Contraloría General de la República que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en la presente Ley.

Artículo 96. La Contraloría General de la República no podrá incluir dentro de sus informes de gestión datos confidenciales relativos al Banco Central de Venezuela, ni podrá hacerlos públicos ni entregarlos, salvo en aquellos casos que así lo requieran la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco.

Capítulo IV De otras instancias de control

Artículo 97. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la inspección y vigilancia de las actividades de su competencia que realice el Banco Central de Venezuela, por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el o la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Son de aplicación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las garantías en el ejercicio de sus funciones determinadas en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Artículo 98. Las instituciones públicas que participen en el control del Banco Central de Venezuela podrán dirigir al Presidente o Presidenta del Banco aquellas recomendaciones que consideren convenientes para mejorar el funcionamiento de este organismo, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Las firmas auditoras darán a conocer estas recomendaciones exclusivamente en los informes finales que remitan al Ejecutivo Nacional.

Capítulo V De la Auditoría Externa

Artículo 99. Los estados financieros del Banco Central de Venezuela serán examinados anualmente a través de una auditoría externa, la cual versará sobre las cuentas operativas y administrativas del Banco, quedando exceptuados el presupuesto de política monetaria y las inversiones financieras que realice el Banco.

Los auditores externos serán independientes. Corresponde al Ejecutivo Nacional, oído el Banco Central de Venezuela, la selección mediante concurso público de la firma especializada, nacional o extranjera, que realizará la auditoría. La firma no podrá ser contratada para la realización de más de tres auditorías durante el trienio siguiente y esta limitación se extenderá a cualquier otra empresa que pueda reemplazarla o guardé relación directa con la firma por medio de sus propietarios o directivos.

El costo de la auditoría externa se incorporará en el presupuesto del Banco Central de Venezuela.

Artículo 100. Los auditores externos en ningún caso tendrán acceso a las informaciones que revistan naturaleza confidencial, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, o que hayan sido calificadas como tales por el Directorio del Banco. Los auditores y auditoras deben guardar secreto con respecto a todas las informaciones que hayan sido de su conocimiento durante el proceso de auditoría del Banco Central de Venezuela, y sus informes son asimismo confidenciales.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 101. El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica y financiera del país, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano, consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

La coordinación macroeconómica entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se regulará según lo previsto en la presente Ley, en las disposiciones que señalen otras normas y en las que se establezca en materia de coordinación macroeconómica.

Artículo 102. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un Acuerdo Anual de Políticas, suscrito por el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, y el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica.

El Acuerdo Anual de Políticas deberá contribuir a la armonización de las políticas de la competencia de ambos organismos, con el fin de lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan.

El Acuerdo contendrá, entre otros aspectos, los rangos en los cuales se centrarán los objetivos macroeconómicos que deben ser asegurados, los cuales deberán estar dirigidos a garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios a través de una meta de inflación, el balance fiscal y el balance externo. Asimismo evaluará las repercusiones sociales de las políticas económicas que deberán ser utilizadas para alcanzar los objetivos mencionados.

El Banco Central de Venezuela dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas, las cuales deberán asegurar la más estrecha relación entre las gestiones fiscales, monetarias y cambiarias.

El Acuerdo establecerá la responsabilidad de cada organismo en la definición de sus objetivos, así como la metodología y mecanismos para la medición de los objetivos macroeconómicos que deberán ser cumplidos.

El Acuerdo Anual de Políticas no podrá incluir en ningún caso políticas monetarias que convaliden o financien políticas fiscales deficitarias.

La divulgación del Acuerdo deberá hacerse en el momento de la aprobación del presupuesto nacional por la Asamblea Nacional.

Artículo 103. Las diferencias que pudieren surgir entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio con competencia en materia de finanzas en la elaboración y suscripción del acuerdo serán resueltas por la Asamblea Nacional, incluyendo el establecimiento de un régimen especial de asignación de responsabilidades entre los organismos involucrados.

Artículo 104. Los máximos responsables del Acuerdo Anual de Políticas informarán a la Asamblea Nacional durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada semestre, acerca de la ejecución de las políticas y acciones previstas en el acuerdo y del alcance de los objetivos planteados, explicando y evaluando, según le corresponda a cada organismo, el efecto sobre el cumplimiento del acuerdo de las desviaciones relacionadas con las influencias de variables exógenas a la economía venezolana. Asimismo, con anterioridad a la presentación del nuevo acuerdo, rendirán cuenta a la Asamblea Nacional sobre la efectividad de los instrumentos utilizados, las condiciones de la economía en que se ha desarrollado el acuerdo y la obtención de los resultados previstos.

Artículo 105. Los entes del sector público y privado tienen la obligación de suministrar en forma oportuna al Banco Central de Venezuela toda la información estadística que requiera para el diseño de la participación del Banco en el Acuerdo Anual de Políticas, así como para la elaboración de los informes contemplados en esta Ley.

TÍTULO VIII DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL

Capítulo I De la emisión y circulación de las especies monetarias

Artículo 106. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Artículo 107. Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

Artículo 108. Las monedas y los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que acuerde el Directorio.

Para la acuñación de las monedas, el Banco Central de Venezuela queda facultado para emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y ley de las mismas.

Artículo 109. Los elementos originales usados en los procesos de producción de billetes y monedas del Banco Central de Venezuela serán inventariados y posteriormente destruidos, según los procedimientos y respetando las medidas de seguridad que a tal efecto se establezcan. No tendrá lugar esta destrucción cuando, para su archivo y posible exhibición, así lo decida el Directorio del Banco Central de Venezuela. En estos casos se guardarán con la custodia necesaria.

Artículo 110. El Banco Central de Venezuela podrá acuñar monedas con fines numismáticos o conmemorativos, a cuyo efecto queda en libertad de establecer las características de la emisión y su forma de distribución o comercialización.

Artículo 111. El Banco Central de Venezuela regulará la acuñación y el comercio de las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter.

Artículo 112. El Banco Central de Venezuela podrá producir especies valoradas no monetarias y otros instrumentos de seguridad, cuyo diseño y demás características provendrán de la propia institución o de terceros.

Artículo 113. El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas a través de la compra de oro, divisas y la realización de las demás operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 114. Las monedas y billetes que regresen al Banco por la venta de oro, de divisas o de otros activos o en pago de créditos, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones especificadas en el artículo anterior.

Artículo 115. El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas, y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor.

Los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, del servicio de canje de especies monetarias, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias y garantizar el adecuado servicio, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos e instituciones financieras mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas

metálicas en las cantidades que el Banco Central de Venezuela determine para cada clase de moneda, entendiéndose que dichos bancos o instituciones deberán restablecer inmediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público, que deberá, en todo caso, ser atendida.

Artículo 116. Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago.

Artículo 117. El Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las emisiones de moneda en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida.

Artículo 118. La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas, o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

Artículo 119. No son de obligatorio recibo las monedas y los billetes perforados o alterados, ni los desgastados por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión.

Artículo 120. Sin perjuicio de las disposiciones penales aplicables, las monedas y los billetes falsificados, dondequiera que se encuentren, serán incautados y puestos a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el Tribunal mandará a destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y entregará las monedas y los billetes falsificados al Banco Central de Venezuela para su inutilización y, en su caso, aprovechamiento de los materiales.

Capítulo II

De la convertibilidad externa, transacciones cambiarias, reservas internacionales y nivel adecuado de reservas internacionales

Artículo 121. Las monedas y los billetes de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista, y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se puede disponer libremente.

Artículo 122. El Banco Central de Venezuela regulará, en los términos que convenga con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago.

En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios, a través de uno de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela o de un funcionario o funcionaria de alto nivel del Instituto designado por dicho cuerpo. Los asuntos que se consideren en dichas comisiones atinentes a aspectos de naturaleza estratégica en el ámbito operativo cambiario, serán sometidos a la consideración del Directorio y al Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas.

Artículo 123. En los convenios cambiarios que suscriban el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener, tanto el Banco Central de Venezuela como los bancos e instituciones financieras que participen en la compraventa de divisas.

Artículo 124. Los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela regularán todo lo correspondiente al sistema cambiario del país. Éstos podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos inconvenientes de capital.

Artículo 125. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, excepto las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, las cuales serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República.

Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, con opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos de sus pagos operativos en el exterior y de inversión, y a lo que prevea la Ley, lo que aparecerá reflejado en los balances

de la empresa. Asimismo, informará trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Las transferencias que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, efectúa el Banco Central de Venezuela, se harán dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales prevista en el artículo 87 de la presente Ley con respecto al observado a dicho cierre.

La aplicación de los recursos transferidos al Fondo a que se contrae el presente artículo será informada al Banco Central de Venezuela en los términos y con la periodicidad que su Directorio determine al efecto.

Artículo 126. El Banco Central de Venezuela, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana.

Artículo 127. Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

1. Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
2. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
3. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácil realización o negociabilidad.
4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.
5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.
6. Cualquier otro activo que sea calificado como de reserva de acuerdo con criterios reconocidos internacionalmente.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el Instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se invierten las reservas del país.

Capítulo III

De las obligaciones, cuentas y documentos en monedas extranjeras

Artículo 128. Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Artículo 129. En la contabilidad de las oficinas públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Artículo 130. Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los tribunales y otras oficinas públicas, relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

Artículo 131. Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, pueden contener expresión de cantidades pecuniarias en monedas extranjeras, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 132. Están sujetos a la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras contenida en el presente Título se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a las instituciones y sujetos regulados por las leyes que rijan la actividad bancaria, aseguradora y de mercado de capitales.

Artículo 133. El Banco Central de Venezuela tiene la facultad de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a quienes transgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley y en las resoluciones que éste dicte en el ejercicio de las funciones que le hayan sido atribuidas.

Artículo 134. Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como de la posibilidad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudieran determinarse.

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones al respecto podrán recurrirse en los términos indicados en la ley.

Artículo 135. Las personas sometidas a la normativa emanada del Banco Central de Venezuela, que infrinjan las resoluciones dictadas por el mismo en materia de tasas de interés, comisiones, tarifas y/o recargos, regulación del crédito, y sistemas de pagos serán sancionadas hasta con el uno por ciento (1%) de su capital pagado y reservas. Asimismo, serán sancionadas con un medio por ciento (0,5%) de su capital pagado y reservas por no suministrar oportunamente los informes sobre su estado financiero o cualesquiera de sus operaciones que le sean requeridas, pudiendo elevarse hasta en un uno por ciento (1%) adicional, en caso que se demuestre la falsedad de la información suministrada.

Artículo 136. El incumplimiento de las normas prudenciales generales o sobre moneda extranjera que dicte el Banco Central de Venezuela para garantizar lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estará sujeto a las sanciones que previamente establezca su Directorio, las cuales no podrán ser superiores al monto del valor correspondiente a cada operación.

Artículo 137. Quienes, sin el previo cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, realicen operaciones de importación o comercio de moneda venezolana o extranjera de curso legal en sus respectivos países, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente al valor de la respectiva operación.

Estarán sujetos a la misma sanción quienes, en contravención de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, acuñen o comercialicen monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de cualquier otro carácter. Las monedas objeto de dicha ilicitud serán decomisadas.

Artículo 138. Serán sancionados o sancionadas hasta con el monto del valor correspondiente a cada operación, quienes realicen operaciones de negociación y comercio de divisas en el país, de transferencia o traslado de fondos, o de importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma, sin haber cumplido con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Los que se nieguen a recibir la moneda legal en concepto de liberación de obligaciones pecuniarias, en los términos establecidos en esta Ley, serán sancionados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 140. Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, quienes sin autorización previa emanada del Directorio del Banco Central de Venezuela, alteren, fundan o de alguna manera destruyan especies monetarias de circulación legal, así como aquél que en conocimiento de tal circunstancia comercialice el producto de tales procesos, será sancionado con multa de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

Artículo 141. Sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran tener lugar, aquel que infrinja el deber de secreto establecido en la presente Ley será sancionado por una cantidad de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

En caso de que el infractor o infractora sea personal al servicio del Banco Central de Venezuela, la transgresión será, además, causal de destitución o despido, según el caso.

Si la infracción es debida a la actuación de la firma encargada de la auditoría externa prevista en esta Ley, dicha empresa quedará, además, inhabilitada para realizar auditorías en el Banco Central de Venezuela durante los diez años siguientes a la realización de aquella.

En estos casos, el Directorio del Banco Central de Venezuela será el competente para determinar la cuantía de la sanción y proveer su liquidación. De la respectiva sanción se notificará al Ejecutivo Nacional, a la Asamblea Nacional y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para los fines pertinentes.

TÍTULO X DEL FUERO JUDICIAL ESPECIAL

Artículo 142. El órgano jurisdiccional competente para conocer las acciones que se intenten en contra de las decisiones dictadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela será el Tribunal Supremo de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas contenidas en la presente Ley serán de inmediata aplicación desde su entrada en vigencia, pero los procedimientos administrativos en marcha seguirán su curso hasta su conclusión definitiva. Así mismo, se ratifican el Estatuto de Personal y demás disposiciones dictadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela en el ámbito de su competencia.

Segunda. El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela actualmente en ejercicio, continuarán desempeñando sus funciones hasta cumplirse el período para el cual fueron designados por el Presidente de la República.

Tercera. Al vencimiento del período de los actuales miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, se procederá a la nueva designación dentro de los noventa días siguientes, en la forma señalada a continuación:

1. La Asamblea Nacional designará los dos miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela cuyo período se venza primero.
2. El Presidente de la República designará a los tres miembros restantes del Directorio del Banco Central de Venezuela, en la oportunidad en que se venza el período de cada uno de ellos.

Cuarta. El estatuto de personal de los empleados y empleadas del Banco Central de Venezuela y el reglamento de administración de personal para los y las integrantes del cuerpo de protección, custodia y seguridad mantendrán su vigencia, en lo que no colide con esta Ley. En el lapso de ocho meses desde la entrada en vigencia de esta Ley se aprobará la adaptación de ambos documentos al nuevo régimen legal.

Sin perjuicio de la legislación en materia de pensiones y jubilaciones aplicable al personal del Banco Central de Venezuela, su Directorio determinará un porcentaje del total de los sueldos del personal pagados en el semestre anterior respectivo, que se destinará al Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Instituto. Dicha suma se registrará con cargo a los gastos corrientes del Banco.

Quinta. Lo dispuesto en el Título VII, de la Coordinación Macroeconómica, en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de esta Ley, se aplicará hasta tanto sea promulgada por la correspondiente Ley de Coordinación Macroeconómica.

Sexta. El artículo 65 de la presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se deroga la Ley del Banco Central de Venezuela promulgada el 5 de noviembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.301 de fecha 6 de noviembre de 2009; así como cualquier disposición que colide con esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de abril de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

Cilia Flores
Cilia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
Darío Vivas Velasco
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
José Albornoz Urbano
Segundo Vicepresidente

Iván Zúñiga Guerrero
Iván Zúñiga Guerrero
Secretario

Víctor Clark Roscán
Víctor Clark Roscán
Subsecretario

Promulgación de la Ley del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORJO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO
INDEBIDO, LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Y EL DESARROLLO ALTERNATIVO PREVENTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en materia de Prevención del Consumo Indebido, la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Desarrollo Alternativo Preventivo", suscrito en la ciudad de Caracas, el 07 de octubre de 2009.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO,
LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Y EL DESARROLLO ALTERNATIVO PREVENTIVO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados las "Partes".

Considerando la voluntad integracionista de nuestras naciones para enfrentar el problema mundial de las drogas, mediante la coordinación entre los organismos especializados de ambos Estados y el fomento de la cooperación para fortalecer la seguridad ciudadana, profundizar la cooperación sectorial y combatir las consecuencias negativas de este problema e incidir en sus factores causales relacionados con el desarrollo.

Reconociendo la importancia de los principios de responsabilidad compartida y enfoque equilibrado para enfrentar de manera integral la problemática de las drogas en procura del bienestar y la salud de los pueblos.

Conscientes de los procesos de desarrollo social e institucional implementados con la voluntad democrática de nuestros pueblos, así como de la evolución de las concepciones políticas y tendencias nacionales, regionales y mundiales en las que están presentes la necesidad de conjugar aspectos socioeconómicos de orden estructural con la problemática de las drogas y su desecuritización para enfrentar este fenómeno; protegiendo la soberanía, la paz y la integridad de las naciones.

Sustentados en el ordenamiento jurídico interno de ambas Partes y en los instrumentos internacionales pertinentes de los que son signatarios: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988; y Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

Identificados desde sus raíces históricas y en el espíritu de integración que anima a nuestras naciones, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación:

ARTÍCULO I
Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo indebido de drogas, así como la reinserción social del individuo rehabilitado; la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas; y de desarrollo alternativo preventivo; sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio de Cooperación.

ARTÍCULO II
Organismos competentes

Para efectos del presente Convenio de Cooperación, las Partes designan como organismos competentes a las siguientes instituciones:

Por la República del Ecuador: el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP;

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

-Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

-Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);

-Ministerio del Poder Popular para la Defensa;

-Ministerio Público.

ARTÍCULO III
Definiciones

Para los fines del presente Convenio, se acuerdan las definiciones siguientes:

- Estupefacientes:** cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.
- Sustancias psicotrópicas:** cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; las enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes de los cuales los Estados Partes son signatarios; así como otras sustancias consideradas en las respectivas legislaciones internas.
- Precursores químicos:** sustancias que pueden ser utilizadas en los procesos químicos de fabricación y/o preparación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales en dichos procesos.
- Sustancias químicas esenciales:** sustancias químicas que no siendo precursores químicos, tales como: solventes, reactivos o catalizadores; pueden utilizarse en los procesos químicos de extracción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Drogas:** se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los literales a) y b) de este Artículo; así como las drogas de diseño conocidas y las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas que estén en el interés de ambas Partes.

ARTÍCULO IV
Áreas de cooperación

Las Partes acuerdan desarrollar esfuerzos conjuntos y potenciar las capacidades nacionales mediante la formulación y ejecución de proyectos específicos en las siguientes áreas relacionadas con el objeto del presente Convenio de Cooperación:

Fortalecimiento institucional

- Planificación estratégica y operativa de las políticas, estrategias y planes antidrogas.
- Seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de drogas.
- Intercambio de conocimientos prácticos, experticia, criterios técnicos, científicos y sociales.
- Formación y capacitación del talento humano.
- Investigación y divulgación de estudios en materia de drogas.
- Las acordadas en función de la evolución de la problemática.

Reducción de la demanda

- Prevención del consumo indebido de drogas en la población escolarizada y no escolarizada.
- Prevención comunitaria y laboral.
- Tratamiento y rehabilitación.
- Reinserción familiar, social y laboral del consumidor problemático.

Control de la oferta

- Control y fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales.
- Control en puertos y aeropuertos para prevenir el tráfico ilícito de drogas.
- Interdicción de actividades vinculadas con el delito de tráfico ilícito de drogas.
- Inteligencia estratégica: desarrollo de programas conjuntos de interdicción.
- Las acordadas en función de la evolución de la problemática.

Desarrollo alternativo preventivo

- Proyectos de inclusión social de grupos vulnerables y de atención prioritaria a poblaciones expuestas a ser cooptadas en actividades ilícitas, especialmente en las zonas fronterizas.
- Mecanismos de intercambio de productos provenientes de las actividades de desarrollo alternativo preventivo.

Actividades por el impacto transfronterizo de las drogas

- Intercambio de experiencias en programas de desarrollo y seguridad ciudadana en las fronteras.
- Intercambio de experticias y buenas prácticas en programas de atención a ciudadanos extranjeros que ingresan a los Estados Partes como desplazados transfronterizos y refugiados.

3. Intercambios para el desarrollo de programas de recuperación de la salud de los habitantes fronterizos afectados por el uso de químicos lesivos para la salud como el glifosato en la erradicación por aspersión aérea transfronteriza.
4. Intercambio de experiencias en materia de programas de recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas afectados a causa del uso de químicos nocivos para la naturaleza en la erradicación por aspersión aérea realizado por terceros, en áreas fronterizas.
5. Intercambio de buenas prácticas en la implementación de actividades tendientes a contrarrestar el impacto de actividades ilícitas de origen transfronterizo e interno en cada Estado encaminados a descriminalizar la vida cotidiana en las poblaciones fronterizas.

ARTÍCULO V

Modalidades de cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

1. Prestación de asistencia técnico-científica;
2. Facilitación de equipos;
3. Intercambio de información y experiencias;
4. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención, tratamiento, rehabilitación del drogodependiente y reinserción social del individuo rehabilitado; así como de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas;
5. Asistencia en materia de administración de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas;
6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención de drogas;
7. Diseño de planes operativos de interdicción al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales;
8. Prenotificación de las exportaciones, unificación de listas de productos controlados e intercambio permanente de base de datos;
9. Intercambio de experiencias en actividades de desarrollo alternativo preventivo;
10. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia;
11. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO VI

Peticiones de cooperación

Las peticiones de cooperación para realizar las actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Denominación del órgano competente solicitante;
2. Denominación del órgano competente al cual se dirige la petición;
3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación;
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexos, serán dirigidos en idioma castellano. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano competente correspondiente e informará al peticionario.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo serán asumidos por el órgano competente de la parte solicitada en el territorio de su Estado, siempre que sea aceptada la petición, salvo en la excepción siguiente: el órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de los gastos estará sujeta a acuerdo previo entre los órganos competentes antes de incurrir en tales erogaciones.

ARTÍCULO VII

Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que su observancia puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

ARTÍCULO VIII

Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si estos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos; recibidos con base en el presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

ARTÍCULO IX

Revisión de logros y alcances en el marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio de Cooperación, las Partes crean un Grupo de Trabajo integrado por los organismos competentes de ambos Estados y coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Las reuniones de la Comisión Mixta serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes y se celebrarán anualmente en forma alternada en Ecuador y Venezuela, sin perjuicio de que en caso necesario se puedan convocar por la vía diplomática reuniones extraordinarias.

El Grupo de Trabajo tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones específicas para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio de Cooperación, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.
- b) Elaborar planes, programas y proyectos relacionados con las áreas de cooperación descritas en el presente Convenio.
- c) Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio de Cooperación y proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para su mejor aplicación.
- d) Crear Subgrupos para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio de Cooperación. Los Subgrupos podrán formular recomendaciones y proponer medidas que se juzguen necesarias a ser consideradas por el Grupo de Trabajo.
- e) Definir los mecanismos que viabilicen la adecuada ejecución del presente Convenio, los mismos que serán formalizados a través del canje de notas.

ARTÍCULO X

Solución de Controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión de la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XI

Disposición derogatoria

Al entrar en vigor el presente Convenio queda derogado el Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Venezuela sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 20 de agosto de 1993.

ARTÍCULO XII

Enmiendas

El presente Convenio de Cooperación podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes mediante Canje de Notas diplomáticas, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XIII

Entrada en vigor, vigencia, duración y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de la Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (03) meses de recibida la notificación.

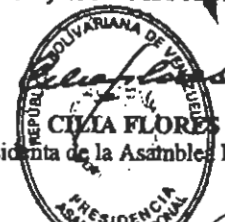
La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

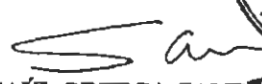
El presente Convenio se dará por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de los Estados Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación por vía diplomática y sin detrimento de los programas y proyectos en ejecución.

Los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio de Cooperación, en la ciudad de Caracas, a los 7 días del mes de octubre de 2009, en dos ejemplares en idioma castellano, con el mismo texto e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Tareck El Aissami	Miguel Carvajal Aguirre
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	Ministro Coordinador de Seguridad de la República del Ecuador

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en materia de Prevención del Consumo Indebido, la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Desarrollo Alternativo Preventivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FORO DE PAÍSES EXPORTADORES DE GAS Y DEL ESTATUTO DEL FORO DE PAÍSES EXPORTADORES DE GAS (GECF)

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueban en todas sus partes y para que surtan efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre el Funcionamiento del Foro de Países Exportadores de Gas y del Estatuto del Foro de Países Exportadores de Gas (GECF)", suscritos en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, el veintitrés de diciembre de 2008.

ACUERDO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FORO DE PAÍSES EXPORTADORES DE GAS

El Gobierno de Argelia, el Gobierno de Bolivia, el Gobierno de Egipto, el Gobierno de Guinea Ecuatorial, el Gobierno de la República Islámica de Irán, el Gobierno de Libia, el Gobierno de Nigeria, el Gobierno de Qatar, el Gobierno de la Federación de Rusia, el Gobierno de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante referidos como las "Partes", Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las partes deciden reestructurar el Foro de Países exportadores de Gas (en lo adelante referido como el "Foro") de acuerdo al Estatuto anexo.

El Foro tendrá status legal internacional. Deberá tener la capacidad legal necesaria para ejercer sus funciones y lograr sus objetivos.

Artículo 2

El Estatuto del Foro se aprueba a través de este Acuerdo y debe ser anexado al presente Acuerdo y ser parte integral del mismo.

Artículo 3

El país sede del Foro es Qatar. El país sede y el Foro finalizarán un Acuerdo de País sede.

Artículo 4

1. Este Acuerdo está sujeto a la aceptación, aprobación o ratificación de las Partes en concordancia con sus leyes respectivas.
2. Este Acuerdo está abierto para ser accedido por Brunei Darussalam, Indonesia, Malasia, Noruega, Turkmenistán y los Emiratos Árabes Unidos a partir de la fecha de la firma.
3. Después de su entrada en vigencia, este Acuerdo estará abierto para ser accedido por Estados no mencionados en el párrafo 2 de este artículo en concordancia con el Estatuto de este Foro.
4. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o de anexión serán depositados al Gobierno de la Federación de Rusia, que fungirá como depositario de este Acuerdo hasta tanto las respectivas funciones sean transmitidas al Secretario General de este Foro.

Artículo 5

1. Este Acuerdo entrará en vigencia 30 días después de depositados 5 instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación por las partes.
2. Para los Estados que acceden a este Acuerdo en concordancia con el párrafo 2 del Artículo 4, este Acuerdo entra en vigencia de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo, dependiendo cuál fecha ocurre de último.
3. Para aquellos Estados que acceden a este Acuerdo de acuerdo al párrafo 3 del Artículo 4, este Acuerdo entra en vigencia treinta días después de efectuado el depósito de sus instrumentos de anexión.

Artículo 6

Cada una de las Partes podrá retirarse de este Acuerdo introduciendo una notificación por escrito de acuerdo al Artículo 7 del Estatuto del Foro.

A pesar del párrafo anterior, este Acuerdo se continuará aplicando, como si tal retiro no se hubiese efectuado, en cuanto a todos los derechos y obligaciones surgidas anteriormente a la fecha efectiva de tal retiro.

Artículo 7

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las Partes en cuanto a la interpretación y aplicación de las provisiones de este Acuerdo será dirimida a través de negociaciones directas entre las Partes.

Artículo 8

El Acuerdo será registrado por el Depositario con el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En Moscú, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2008, se expiden 11 originales en idioma inglés, uno para cada una de las Partes firmantes.

Por el Gobierno de Argelia	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Bolivia	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Egipto	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de la República Islámica de Irán	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Libia	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Nigeria	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Qatar	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de la Federación de Rusia	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de Trinidad y Tobago	(Firmado ilegible)
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	(Firmado ilegible)

El Estatuto del Foro de Países Exportadores de Gas (GECF)

El Foro y sus objetivos Artículo 1

El Foro de Países Exportadores de Gas (en lo sucesivo denominado el Foro o GECF, por sus siglas en inglés) es una organización gubernamental internacional que provee el marco para intercambiar experiencias e información entre los países miembros y tiene como fin alcanzar los objetivos estipulados de conformidad con las disposiciones aquí previstas.

Artículo 2

El Foro de Países Exportadores de Gas fue originalmente establecido como un foro con el anuncio hecho por los gobiernos de Argelia, Brunei Darussalam, Indonesia, la República Islámica de Irán, Malasia, Nigeria, Omán, Qatar, la Federación de Rusia, Turkmenistán y Noruega (observador) en la reunión celebrada en Teherán, Irán, entre el 19 y 20 de mayo de 2001.

Artículo 3

a. Los objetivos del Foro serán el de apoyar los derechos soberanos de los países miembros sobre sus recursos de gas natural y su habilidad para planificar y administrar de manera independiente un desarrollo, uso y conservación sustentable, eficiente y con conciencia ambiental de los recursos del gas natural para el beneficio de sus pueblos. Por acuerdo unánime de todos los países miembros del Foro, los objetivos del Foro pueden ser expandidos, sujeto a los pasos estipulados en el Artículo 36 de este Estatuto.

b. Estos objetivos se promoverán a través del intercambio de experiencias, puntos de vista, información y coordinación en, entre otros, los siguientes tópicos interrelacionados:

1. Las tendencias de exploración y producción de gas a nivel mundial;
2. El balance presente y previsto de la oferta y la demanda de gas;
3. Las tecnologías de exploración, producción y transporte de gas a nivel mundial;
4. La estructura y el desarrollo de los mercados de gas (regional y global);
5. Transporte de gas: gasoductos y transportadores de GNL;
6. La interrelación del gas con los productos derivados del petróleo, carbón y otras fuentes de energía;
7. Tecnologías y enfoques para un manejo ambiental sustentable, tomando en consideración las limitaciones ambientales, regulaciones nacionales y acuerdos multilaterales sobre el ambiente y su impacto sobre el volumen y la sustentabilidad del consumo de gas, y
8. Técnicas y enfoques para maximizar la contribución de los recursos del gas natural en todas las etapas de la cadena de valor, para promover las economías sustentables y el desarrollo de los recursos humanos en los países miembros.

Artículo 4

El Foro establecerá su Secretariado en el lugar que se decida en la Reunión Ministerial.

Artículo 5

El inglés será el idioma oficial del Foro.

Membresía Artículo 6

- a. Cualquier país exportador de gas que comparta los intereses y objetivos comunes del Foro puede ser designado como miembro al aprobar este Estatuto, de conformidad con una resolución adoptada por una mayoría de tres cuartos de los miembros en una Reunión Ministerial.

- b. Cualquier país exportador de gas puede presentar una solicitud al Secretariado del Foro, a fin de obtener el estatus de observador (un "Miembro Observador"). La correspondiente resolución se adoptará por una mayoría de tres cuartos de los miembros en una Reunión Ministerial. Los Miembros Observadores pueden asistir a la plenaria de la Reunión Ministerial y participar en las discusiones. Ningún miembro observador tendrá derecho a voto. Los Miembros Observadores pueden ser invitados por la Reunión Ministerial a participar en cualquier Reunión Ministerial Extraordinaria, Reuniones de la Junta Directiva o del Grupo de Trabajo de Expertos y a tomar parte en sus deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 7

Un miembro puede retirar su membresía presentando una notificación por escrito de su intención de retirarse a la Reunión Ministerial. Tal notificación tendrá efecto a principios del siguiente año calendario, después de la fecha de ser recibida por la Reunión Ministerial, siempre y cuando el miembro haya cumplido con todas las obligaciones financieras propias de su membresía.

Órganos reguladores Artículo 8

El Foro tendrá tres órganos reguladores:

- I. La Reunión Ministerial;
- II. La Junta Directiva, y
- III. El Secretariado.

I. La Reunión Ministerial

Artículo 9

- a. La Reunión Ministerial será el órgano regulador supremo del Foro.
- b. La Reunión Ministerial estará integrada por las delegaciones que representan a los miembros. Una delegación puede estar constituida por uno o más delegados, siempre y cuando uno de ellos actúe como Jefe de Delegación.
- c. Cada miembro debe estar representado en todas las Reuniones Ministeriales, no obstante, se necesitará un quórum de tres cuartos de los miembros para celebrar una Reunión Ministerial.
- d. Cada País Miembro tendrá un voto. Todas las decisiones de la Reunión Ministerial se adoptarán en forma de resolución. Todas las resoluciones de la Reunión Ministerial sobre temas distintos a los asuntos de procedimientos requerirán el acuerdo unánime de todos los miembros. Las decisiones sobre asuntos de procedimientos se adoptarán con una votación de mayoría simple. Las resoluciones de la Reunión Ministerial se harán efectivas a partir de la fecha de su adopción. Todas las resoluciones de las Reuniones Ministeriales se publicarán dentro de 30 días a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 10

La Reunión Ministerial se celebrará anualmente; sin embargo, podrá acordarse la realización de una Reunión Ministerial Extraordinaria, a solicitud de un País Miembro o del Secretario General, luego de consultas con el Presidente de la Reunión Ministerial y sujeto a aprobación de una mayoría simple de los Países Miembros. En ausencia de unanimidad en cuanto a la fecha y el lugar de celebración de la Reunión Ministerial Extraordinaria, la misma será fijada por el Secretario General previa consulta con el Presidente de la Reunión Ministerial.

La Presidencia de la Reunión Ministerial Extraordinaria, en caso de celebrarse en un País Miembro, recaerá en el representante del País Miembro anfitrión.

Artículo 11

La Reunión Ministerial se celebrará normalmente en la Sede del Foro, pero podrá llevarse a cabo en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que se considere apropiado.

Artículo 12

La Reunión Ministerial designará al Presidente de la Reunión Ministerial entre los delegados de los Países Miembros, por orden alfabético de los Países Miembros y un Presidente Alterno en orden alfabético inverso para cada año calendario en su primera Reunión.

El Presidente Alterno de la Reunión Ministerial ejercerá las responsabilidades del Presidente de la Reunión Ministerial durante su ausencia, o cuando no pueda ejercerlas. El Secretario General será el Secretario de la Reunión Ministerial. Todos los miembros originales deberán tener su turno en la Presidencia del Foro antes de cualquier miembro nuevo.

Artículo 13

La Reunión Ministerial deberá:

1. Designar al Secretario General;
2. Formular las políticas generales del Foro y determinar las formas y medios adecuados para su implementación;
3. Decidir sobre cualquier solicitud de membresía al Foro;

4. Confirmar la designación de los Miembros de la Junta Directiva;
5. Instruir a la Junta Directiva a presentar informes y/o a realizar recomendaciones sobre cualquier asunto de interés para el Foro;
6. Considerar y decidir sobre los informes y recomendaciones presentados por la Junta Directiva sobre los asuntos del Foro;
7. Considerar y aprobar el presupuesto del Foro, conforme lo presentado por la Junta Directiva;
8. Considerar y aprobar el Estado de Cuenta y el Informe del Auditor, conforme lo presentado por la Junta Directiva;
9. Designar al Auditor del Secretariado por el período de un año, previa recomendación de la Junta Directiva;
10. Aprobar cualesquiera enmiendas al presente Estatuto; y
11. Designar al Presidente de la Junta Directiva, así como al Presidente Alterno.

Artículo 14

Todos los asuntos que no estén expresamente asignados a otros órganos reguladores del Foro estarán bajo la competencia de la Reunión Ministerial.

II. La Junta Directiva

Artículo 15

- a. La Junta Directiva estará integrada por miembros nominados por cada País Miembro (un nominado por cada Miembro), y confirmado por la Reunión Ministerial.
- b. Cada miembro estará representado en todas las Reuniones de la Junta Directiva; sin embargo, se necesitará un quórum de dos tercios de los miembros para celebrar la reunión.
- c. Cuando, por cualquier razón, un miembro de la Junta Directiva no pueda asistir a una reunión de la Junta Directiva, deberá designarse un suplente ad hoc por el País Miembro correspondiente. En las reuniones de la Junta Directiva donde participe algún miembro ad hoc, éste tendrá el mismo estatus que los demás miembros de la Junta, a excepción de ser Presidente de la Junta Directiva.
- d. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un voto. Se requerirá mayoría simple de los miembros asistentes para que se tomen las decisiones de la Junta Directiva.
- e. El período de designación de cada miembro de la Junta Directiva será de dos años, este período podrá ser extendido de acuerdo a las provisiones establecidas en este artículo 15.

Artículo 16

- a. Los miembros de la Junta Directiva se reunirán no menos de dos veces al año, en intervalos razonables que serán determinados por el Presidente de la Junta Directiva, previa consulta con el Secretario General.
- b. A solicitud del Presidente de la Junta Directiva, del Secretario General o de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva, se podrá convocar una reunión extraordinaria de la Junta Directiva.

Artículo 17

Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán generalmente en la Sede del Foro, pero también podrán celebrarse en cualquier País Miembro o en cualquier otro lugar que se considere apropiado.

Artículo 18

La Junta Directiva deberá:

1. Dirigir la administración de los asuntos del Foro y la implementación de las decisiones de la Reunión Ministerial;
2. Considerar y decidir sobre cualquier informe presentado por el Secretario General;
3. Presentar informes y hacer recomendaciones a la Reunión Ministerial sobre asuntos del Foro;
4. Aprobar el programa de trabajo del Secretariado y elaborar el presupuesto del Foro para cada año calendario y presentarlo a la Reunión Ministerial para su aprobación;
5. Recomendar a la Reunión Ministerial la designación del Auditor del Secretariado por el período de un año;
6. Considerar los Estados de Cuenta y el Informe del Auditor y presentarlos a la Reunión Ministerial para su aprobación;
7. Adoptar la estructura y la fortaleza del personal del Secretariado y aprobar las designaciones de los Jefes de Departamentos, previa postulación por los Países Miembros, con la debida consideración a las recomendaciones que haga el Secretario General;
8. Elaborar la agenda de la Reunión Ministerial;

9. Bvaluar las calificaciones de los postulados para el cargo de Secretario General y hacer las recomendaciones necesarias a la Reunión Ministerial para su decisión; y

10. Definir los asuntos de procedimiento.

Artículo 19

La Junta Directiva deberá nominar para la designación por la Reunión Ministerial al Presidente de la Junta Directiva y al Presidente Alterno, y este último asumirá todas las responsabilidades del Presidente cuando éste se encuentre ausente o incapacitado para ejercer sus funciones. Ambos provendrán de los miembros de la Junta Directiva y estarán en funciones por un período de un año, de manera rotatoria. El Presidente será designado de conformidad con el principio de rotación alfabética contraria, mientras que el Presidente Alterno será designado de acuerdo al orden alfabético.

Artículo 20

El Presidente de la Junta Directiva deberá:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;
2. Asistir al Secretariado, a fin de organizar cada reunión de la Junta Directiva; y
3. Representar a la Junta Directiva en las Reuniones Ministeriales y en las Reuniones Ministeriales Extraordinarias.

Artículo 21

Si una mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva decide que la continuidad de la membresía de cualquier miembro de la Junta Directiva va en detrimento de los intereses del Foro, el Presidente de la Junta Directiva deberá comunicar esta decisión inmediatamente al País Miembro del Foro que haya designado a ese miembro en la Junta Directiva. Con la mencionada comunicación, tal País Miembro deberá nominar a un sustituto para dicha membresía en la Junta Directiva antes de la próxima reunión de la Junta Directiva. La nominación del sustituto del miembro de la Junta Directiva deberá ser notificada a la Reunión Ministerial para su confirmación.

Artículo 22

Si un miembro de la Junta Directiva, por cualquier razón, se ve impedido de continuar en el desempeño de sus funciones en la Junta Directiva, el País Miembro correspondiente deberá designar un sustituto. La nominación de tal reemplazo deberá ser notificada a la Reunión Ministerial para su confirmación. El miembro designado en la Junta Directiva asumirá sus funciones desde la fecha de su designación y hasta el final del término de las funciones del miembro de la Junta Directiva sustituido.

III. El Secretariado

Artículo 23

El Secretariado ejercerá las funciones ejecutivas del Foro en concordancia con las disposiciones de este Estatuto y bajo la dirección de la Junta Directiva.

Artículo 24

El Secretariado estará integrado por el Secretario General y el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25

- a. El Secretario General será el representante legal del Foro.
- b. El Secretario General será el funcionario de más alta jerarquía del Secretariado y como tal tendrá la autoridad para dirigir los asuntos del Foro, de acuerdo a los lineamientos que reciba de la Junta Directiva y este Estatuto.
- c. El Secretario General será responsable y rendirá cuentas a la Junta Directiva y a la Reunión Ministerial.

Artículo 26

- a. La Reunión Ministerial designará al Secretario General de manera unánime por un período de dos años y su nombramiento podrá ser renovado solamente una vez y por el mismo período de tiempo. Esta designación deberá realizarse tras la nominación de candidatos por los Países Miembros y luego de efectuar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. En el caso de que no se lograra una decisión unánime para designar al Secretario General, éste será designado siguiendo el esquema de rotación alfabética, solamente para un período de dos años, sin perjuicio de las calificaciones requeridas.
- b. Los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Secretario General serán los siguientes:
 - a) 45 años de edad cumplidos.
 - b) Poseer un título de una universidad reconocida en cualquiera de las siguientes áreas: Derecho, Economía, Ciencia, Ingeniería o Administración de Empresas.
 - c) 15 años de experiencia, de los cuales al menos 10 años en cargos que estén directamente relacionados con la industria del gas, y cinco años en cargos

ejecutivos o gerenciales de alta responsabilidad. Es deseable que posea experiencia en el área de las relaciones gobierno-empresas, así como en los aspectos internacionales de la industria del gas.

- c. El Secretario General deberá ser ciudadano de un País Miembro.
- d. El Secretario General tendrá su residencia en la ciudad que sirva de sede al Secretariado. El Secretario General será responsable ante la Junta Directiva en lo concerniente a todas las actividades del Secretariado. Las funciones de los distintos departamentos del Secretariado se llevarán a cabo en su nombre y bajo su autoridad y dirección.
- e. El Secretario General deberá asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva. En caso de que el Secretario General no pueda asistir a las reuniones de la Junta Directiva, deberá designar un funcionario que lo represente en dichas reuniones.

Artículo 27

Son funciones del Secretario General:

- 1. Asegurar que se elaboren tanto el presupuesto como el programa de trabajo del Foro;
- 2. Organizar y gerenciar el trabajo del Foro;
- 3. Asegurarse de que se cumplan las funciones y deberes asignados al Secretariado;
- 4. Preparar informes que serán presentados en cada reunión de la Junta Directiva sobre los temas que requieren consideración y toma de decisiones;
- 5. Informar a la Junta Directiva sobre todas las actividades del Secretariado, de todos los estudios realizados, así como del avance de la ejecución de las Resoluciones de la Reunión Ministerial; y
- 6. Asegurar que los deberes que la Reunión Ministerial o la Junta Directiva pudieran asignarle al Secretariado se ejecuten adecuadamente.

Artículo 28

- a. Los Jefes de Divisiones y/o Departamentos serán designados por el Secretario General, una vez hayan sido nominados por los Países Miembros, y con la aprobación de la Junta Directiva.
- b. Los demás funcionarios del Secretariado serán designados por el Secretario General, tras ser postulados por los Países Miembros, o serán contratados directamente de acuerdo al reglamento de personal. Al hacer tales designaciones, el Secretario General deberá dar debida consideración a la eficiencia y efectividad del Secretariado.

Artículo 29

El personal del Secretariado está constituido por empleados internacionales con carácter exclusivamente internacional. En el desempeño de sus funciones, no procurarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o de ninguna otra autoridad ajena al Foro. Se abstendrán de emprender cualquier acción que pueda reflejarse en su desempeño como empleados internacionales, y ejecutarán sus actividades teniendo siempre presente los intereses del Foro.

Artículo 30

El Secretario General será asistido en el desempeño de sus funciones por estructuras eficientes y suficientes que se consideren necesarias y aprobadas por la Junta Directiva para alcanzar las funciones y los objetivos del Foro.

Artículo 31

El Secretario General podrá contratar consultores, según sea necesario, y dirigidos por la Junta Directiva para que asesoren sobre temas específicos o para realizar trabajos especializados, cuando tales trabajos no puedan ser realizados por el personal del Secretariado.

- a. El Secretario General podrá contratar especialistas o expertos, sin importar su nacionalidad, de acuerdo a las necesidades del Foro, por un período a ser aprobado por la Junta Directiva, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para tal contratación en el Presupuesto del Foro.
- b. El Secretario General podrá en cualquier momento convocar a Grupos de Trabajo de Expertos para llevar a cabo cualquier estudio sobre temas específicos de interés a los Países Miembros. El Secretario General tendrá el derecho, según la disponibilidad presupuestaria, de contratar consultores o de convocar reuniones de expertos que incluyan representantes de los Países Miembros para que asesoren sobre temas especiales o para que conduzcan estudios especializados cuando tales trabajos no puedan ser llevados a cabo por el Secretariado.

Reuniones Consultivas y Órganos Especializados Artículo 32

- a. Las Reuniones Consultivas estarán compuestas por los Jefes de Delegación de los Países Miembros o sus representantes.
- b. En caso de que la Reunión Ministerial no sesione, se puede convocar una Reunión Consultiva en cualquier momento por solicitud del Presidente de la

Reunión Ministerial.

- c. La agenda de cada Reunión Consultiva será preparada por el Presidente de la Reunión Ministerial, a menos que haya sido previamente especificada por la propia Reunión Ministerial.
- d. La Reunión Consultiva puede pasar decisiones o recomendaciones a ser aprobadas por la próxima Reunión Ministerial, a menos que una Reunión Ministerial previa autorice otra modalidad.

Artículo 33

- a. La Reunión Ministerial podrá establecer órganos especializados, según lo requieran las circunstancias, para prestar asistencia en la resolución de algunos problemas que sean de particular importancia. Los órganos especializados funcionarán conforme a las Resoluciones elaboradas para tal fin.
- b. Los órganos especializados operarán dentro del marco general del Secretariado del Foro, tanto funcional como financieramente.
- c. Los órganos especializados actuarán en todo momento, de conformidad con los objetivos del Foro aquí establecidos y en las Resoluciones de la Reunión Ministerial.

Disposiciones Financieras Artículo 34

- a. El presupuesto del Foro será preparado para cada año calendario. El año del presupuesto del GECF comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.
- b. La Reunión Ministerial, al aceptar el ingreso de cualquier Miembro Observador al Foro, le solicitará el pago de una suscripción anual fija, que se considerará como su contribución financiera al Foro.
- c. Los aportes presupuestarios serán prorrateados equitativamente entre todos los Miembros del Foro, luego de tomar en consideración las suscripciones anuales de los Miembros Observadores.

Artículo 35

- a. Cada Miembro del Foro asumirá todos los gastos en los que se incurra al enviar delegaciones o representantes a las Reuniones Ministeriales, Reuniones Consultivas y Grupos de Trabajo de Expertos.
- b. El Foro costeará los gastos de traslado de los Miembros de la Junta Directiva que asistan a las Reuniones de la Junta Directiva.

Disposiciones Adicionales Artículo 36

Cualquier miembro de este Foro podrá proponer enmiendas a este Estatuto. Las enmiendas propuestas serán consideradas por la Junta Directiva, la cual, si así lo decidiera, recomendará la adopción de las mismas a la Reunión Ministerial.

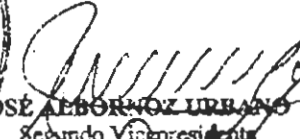
Artículo 37

Este Estatuto, conformado por 37 artículos, fue aprobado el 23 de diciembre de 2008 en Moscú.

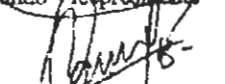
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diez días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
 Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre el Funcionamiento del Foro de Países Exportadores de Gas y del Estatuto del Foro de Países Exportadores de Gas (GECF), de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 7.388

22 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el ambiente, la diversidad biológica, los parques nacionales, los monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial N° 473 de fecha 12 de diciembre de 1958, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.841 de fecha 18 de diciembre de 1958, se declaró como Parque Nacional, con el nombre de "El Ávila", a toda la región montañosa del mismo nombre, incluyendo el Pico Naiguatá, y posteriormente, según Decreto N° 114 de fecha 26 de mayo de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.410 de fecha 29 de mayo de 1974, se extendió los linderos del mismo,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 1.215 de fecha 2 de noviembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.665 de fecha 28 de febrero de 1991, se reformaron los mencionados Decretos Nros. 473 y 114 fusionándolos en uno sólo,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 2.334 de fecha 05 de junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.548 Extraordinario, de fecha 26 de marzo de 1993, se dictó el "Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional "El Ávila",

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, reconocen y protegen la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, para asegurar la preservación de sus culturas,

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional "El Ávila" fue llamado por sus primeros habitantes aborígenes como "Waraira Repano", pues allí debían permanecer para sobrevivir a la explotación y el maltrato de los colonizadores españoles de la época,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano promover el vínculo cultural de los primeros pobladores indígenas y honrar la herencia histórica que se transfiere de generación en generación entre los pueblos y comunidades indígenas, en reconocimiento a su identidad étnica y cultural y valores.

DECRETA

Artículo 1º. La extensión que comprende El Parque Nacional "El Ávila" se denominará en lo adelante Parque Nacional "Waraira Repano", manteniéndose en vigencia toda la normativa relativa al mismo, excepto en lo que respecta a la denominación que por el presente Decreto se modifica, a la cual la referida normativa se entenderá ajustada.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Decreto N° 7.399

27 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, el numeral 16 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 46 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y 22 y 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado, como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República decidió llevar a cabo un proceso competitivo de selección con el propósito de seleccionar empresas para que participen como socios minoritarios de la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. en Empresas Mixtas que desarrollarán actividades de explotación y mejoramiento de petróleo crudo extrapesado de los bloques Carabobo 1 Centro y Norte, Carabobo 4 Oeste, Carabobo 2 Norte, Carabobo 2 Sur, Carabobo 3 Norte y Carabobo 5 de la Faja Petrolífera del Orinoco,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso competitivo de selección antes referido resultó ganadora, con relación a la participación accionaria en la Empresa Mixta que desarrollará actividades de explotación y mejoramiento de petróleo crudo extrapesado de los bloques Carabobo 2 Sur, Carabobo 3 Norte y Carabobo 5, la oferta presentada por el consorcio conformado por las empresas Chevron Carabobo Holdings ApS, Mitsubishi Corporation, Inpex Corporation y Suelopetrol C.A., S.A.C.A., el cual ofreció la cantidad de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000.000) como bono pagadero a la República Bolivariana de Venezuela y mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000.000) como préstamo a la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. para el desarrollo del proyecto a cargo de la Empresa Mixta,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el día 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 del 15 de abril de 2010, se aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Chevron Carabobo Holdings ApS, Mitsubishi Corporation, Inpex Corporation y Suelopetrol C.A., S.A.C.A., o afiliadas de las mismas, para que desarrolle actividades primarias y de mejoramiento en el área de hidrocarburos y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma,

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Chevron Carabobo Holdings ApS, Japan Carabobo UK Ltd. (afiliada de Mitsubishi Corporation e Inpex Corporation) y Suelopetrol Internacional, S.A. (afiliada de Suelopetrol C.A., S.A.C.A.), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 2°. El capital accionario de la Empresa Mixta será dividido de la siguiente manera: la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. tendrá una participación inicial de 60%, Chevron Carabobo Holdings ApS tendrá una participación inicial del 34%, Japan Carabobo UK Ltd. tendrá una participación inicial del 5%, y Suelopetrol Internacional, S.A. tendrá una participación inicial del 1%.

Artículo 3°. La Empresa Mixta tendrá por objeto social desarrollar las actividades primarias referidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dentro del área geográfica ubicada en los estados Anzoátegui y Monagas, comprendida por los bloques Carabobo 2 Sur, Carabobo 3 Norte y Carabobo 5 de la Faja Petrolífera del Orinoco, en una superficie de quinientos treinta y cuatro con cincuenta y cuatro kilómetros cuadrados (534,54 Km²), la cual será delimitada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La Empresa Mixta podrá además desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar directamente dicho petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como desarrollar otras actividades necesarias para la ejecución de las actividades precedentemente enumeradas. Asimismo, la Empresa Mixta podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido que el objeto principal de la empresa mixta será el desarrollo de las actividades referidas en este Decreto y que la prestación de tales servicios no afectará el desarrollo de tal objeto principal. Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a las condiciones establecidas en el Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 del 15 de abril de 2010, así como a las que se establezcan en el Decreto de Transferencia de las actividades primarias que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. La dirección y administración de la Empresa Mixta será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa revisión de la Procuraduría General de la República, realizará los trámites pertinentes para la elaboración

y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa Mixta, por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6°. El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7°. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.400

27 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, el numeral 16 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 46 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y 22 y 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado, como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República decidió llevar a cabo un proceso competitivo de selección con el propósito de seleccionar empresas para que participen como socios minoritarios de la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. en Empresas Mixtas que desarrollarán actividades de explotación y mejoramiento de petróleo crudo extrapesado de los bloques Carabobo 1 Centro y Norte, Carabobo 4 Oeste, Carabobo 2 Norte, Carabobo 2 Sur, Carabobo 3 Norte y Carabobo 5 de la Faja Petrolífera del Orinoco,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso competitivo de selección antes referido resultó ganadora, con relación a la participación accionaria en la Empresa Mixta que desarrollará actividades de

explotación y mejoramiento de petróleo crudo extrapesado de los bloques Carabobo 1 Centro y Carabobo 1 Norte, la oferta presentada por el consorcio conformado por las empresas Repsol Exploración S.A., PC Venezuela Ltd., ONGC Videsh Ltd., Oil India Limited e Indian Oil Corporation Limited, el cual ofreció la cantidad de mil cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.050.000.000) como bono pagadero a la República Bolivariana de Venezuela y mil cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.050.000.000) como préstamo a la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. para el desarrollo del proyecto a cargo de la Empresa Mixta,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el día 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.404 del 15 de abril de 2010, se aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Repsol Exploración S.A., PC Venezuela Ltd., ONGC Videsh Ltd., Oil India Limited e Indian Oil Corporation Limited, o afiliadas de las mismas, para que desarrolle actividades primarias y de mejoramiento en el área de hidrocarburos y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Repsol Exploración S.A., PC Venezuela Ltd., Petrocarabobo Ganga B.V. (afiliada de ONGC Videsh Ltd.) e INDOIL Netherlands B.V. (afiliada de Oil India Limited e Indian Oil Corporation Limited), la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 2º. El capital accionario de la Empresa Mixta será dividido de la siguiente manera: la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. tendrá una participación inicial de 60%, Repsol Exploración S.A. tendrá una participación inicial del 11%, PC Venezuela Ltd. tendrá una participación inicial del 11%, Petrocarabobo Ganga B.V. tendrá una participación inicial del 11% e INDOIL Netherlands B.V. tendrá una participación inicial del 7%.

Artículo 3º. La Empresa Mixta tendrá por objeto social desarrollar las actividades primarias referidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dentro del área geográfica ubicada en los estados Anzoátegui y Monagas, comprendida por los bloques Carabobo 1 Centro y Carabobo 1 Norte de la Faja Petrolífera del Orinoco, en una superficie de trescientos ochenta y dos con ochenta y seis kilómetros cuadrados (382,86 Km²), la cual será delimitada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La Empresa Mixta podrá además desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar directamente dicho petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como desarrollar otras actividades necesarias para la ejecución de las actividades precedentemente enumeradas. Asimismo, la Empresa Mixta podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido que el objeto principal de la empresa mixta será el desarrollo de las actividades referidas en este Decreto y que la prestación de tales servicios no afectará el desarrollo de tal

objeto principal. Dichas actividades serán realizadas con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a las condiciones establecidas en el Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.404 del 15 de abril de 2010, así como a las que se establezcan en el Decreto de Transferencia de las actividades primarias que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. La dirección y administración de la Empresa Mixta será determinada de conformidad con lo dispuesto en su Acta Constitutiva Estatutaria.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa revisión de la Procuraduría General de la República, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa Mixta, por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6°. El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7°. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.410

04 de mayo de 2010

HUGO CHVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en la cláusula séptima del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Misión Niño Jesús, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.393 del 24 de marzo de 2010.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS ADOLFO LA GRECA**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.022.394, como Presidente Encargado de la Fundación Misión Niño Jesús, con el propósito de desarrollar planes, proyectos y programas que permitan mejorar la calidad de vida y salud de la población materno-infantil de nuestro país; incrementar la educación para la salud materno infantil con participación comunitaria; promover un adecuado estado nutricional de la mujer en edad fértil en especial a la gestante y al niño; reducir la mortalidad materna directa e indirecta; reducir la mortalidad perinatal;

todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Salud, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Decreto N° 7.411

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 18, 19 y numeral 5º del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **ANGÉLICA ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V.-13.203.828, como Viceministra de Protección Social, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, con el propósito de impulsar la creación de un nuevo sistema socialista de protección social; formular y hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de protección social; realizar actividades en materia de promoción, asistencia y desarrollo social integral y participativo; formular, ejecutar, hacer seguimiento y control de las políticas y programas de atención y formación integral dirigidas a los niños, niñas y adolescentes;

diseñar y controlar las políticas y programas dirigidos a la protección, asistencia y resguardo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad o exclusión, de manera de asegurarles una atención inmediata e integral que posibilite su crecimiento acorde con los derechos y garantías que les corresponden; elaborar, gestionar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones tendientes al rescate, protección, integración, capacitación, desarrollo y promoción de los grupos humanos vulnerables o excluidos socialmente, que se encuentren ubicados en zonas urbanas o rurales; proponer y desarrollar políticas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad en coordinación con los organismos competentes, todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Decreto Nº 7.413

05 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y con lo establecido en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **LUZ DEL VALLE AMARIO DAS DORES**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.852.772, como Gerente General del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con el propósito de velar por la correcta administración y distribución de los recursos asignados a los programas y proyectos para la ciencia, la tecnología e innovación, haciendo un énfasis particular en impulsar el logro de un desarrollo tecnológico interno que posibilite la autonomía relativa de las actividades productivas y de servicios necesarias para alcanzar y sostener el desarrollo mediante el fortalecimiento de la capacidad de innovar, importar, modificar y divulgar tecnologías orientadas primordialmente a la satisfacción de las necesidades humanas que, a su vez, favorezcan el desarrollo científico; diseñar y estructurar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, todo ello de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. La presente designación tiene vigencia a partir del 31 de marzo de 2010.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 MAY 2010

No. 077

200º y 151º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en

concordancia con el artículo 23 ejusdem, y en atención al Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el día 15 de abril de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.404 del 15 de abril de 2010.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar el área geográfica en la cual la Empresa Mixta a ser constituida entre la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.**, en lo sucesivo (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 23 de diciembre de 1975, quedando anotada bajo el N° 24, Tomo 58-A Segundo, siendo su Documento Constitutivo Estatutario modificado en diversas oportunidades, fue modificado y refundido en un solo texto según asiento inscrito por ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 27 de octubre de 2004, bajo el No. 75, Tomo 179-A-Sgdo; cuya última modificación consta de documento inscrito ante el citado Registro Mercantil en fecha 26 de junio de 2006, bajo el No. 80, Tomo 123-A-Sgdo. y las empresas **CHEVRON CARABOBO HOLDINGS APS**, compañía constituida conforme a las leyes de Dinamarca, inscrita en la Agencia Danesa de Comercio y Empresas el 28 de abril de 2009 y domiciliada en Copenhague; **MITSUBISHI CORPORATION**, compañía constituida conforme a las leyes de Japón, con domicilio en 3-1 Marunouchi 2 - Chome, Chiyoda-ku, Tokio, Japón el 1 de abril de 1950; **INPEX CORPORATION**, compañía constituida conforme a las leyes de Japón, con domicilio en Akasaka Biz Tower 5-3-1 Akasaka, Minato-ku, Tokio, Japón el 03 de abril de 2006; y, **SUELOPETROL C.A., S.A.C.A.** sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas y registrada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda en fecha 26 de enero de 1984, bajo el N° 83, Tomo 12-A-Pro., siendo su última modificación estatutaria de fecha 30 de junio 2000, tal y como consta en documento inscrito en el referido Registro Mercantil, en fecha 20 de julio de 2000, bajo el N° 69, tomo 125-A-Pro, realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo Nacional le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas, sin perjuicio del ejercicio de las demás actividades establecidas en el numeral 1 del Segundo punto del Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 15 de abril de 2010, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.404 del 15 de abril de 2010. El área a delimitar está conformada por tres (3) Bloques denominados **CARABOBO 5, CARABOBO 2 SUR y CARABOBO 3 NORTE**, con una superficie de **Quinientos Treinta y Cuatro con Cincuenta y Cuatro kilómetros Cuadrados (534,54 Km2)** ubicado en los Municipios Independencia del Estado Anzoátegui y Municipio Libertador del Estado Monagas, para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Esta área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN los cuales se describen a continuación:

VÉRTICES	PROYECCIÓN UTM 20			
	DATUM			
	LA CANOA PSAD56		SIRGAS-REGVEN	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	515528,01	957810,00	515336,68	957451,54
2	516734,81	957810,97	516543,47	957452,51
3	518025,87	957812,52	517834,54	957454,07
4	520524,68	957815,67	520333,34	957457,24
5	523024,33	957816,76	522832,99	957458,34
6	524754,03	957817,69	524562,69	957459,27
7	524754,03	957817,38	524562,69	957458,96
8	524755,00	956175,53	524563,67	955817,11
9	524756,09	954332,91	524564,76	953974,49
10	524757,17	952490,29	524565,85	952131,88
11	522006,37	952488,76	521815,05	952130,34
12	522007,33	950646,14	521816,02	950287,72
13	522007,76	949819,00	521816,46	949460,58
14	522008,29	948803,53	521816,99	948445,11
15	520530,68	948802,81	520339,38	948444,38
16	519257,24	948802,19	519065,95	948443,76
17	519258,08	946959,58	519066,80	946601,15
18	519258,92	945116,97	519067,64	944758,55
19	519259,51	943820,26	519068,23	943461,84
20	519259,76	943274,37	519068,48	942915,94
21	516508,36	943273,21	516317,09	942914,77
22	513756,96	943272,23	513565,69	942913,78
23	511005,56	943271,43	510814,30	942912,97
24	508254,17	943270,80	508062,91	942912,33
25	506768,96	943270,56	506577,71	942912,08
26	505502,78	943270,36	505311,53	942911,87
27	505503,02	941427,76	505311,77	941069,28
28	505503,26	939585,17	505312,02	939226,69
29	505503,49	937809,97	505312,26	937451,49
30	505503,49	937742,57	505312,26	937384,10
31	502751,75	937742,31	502560,52	937383,82
32	500543,03	937742,24	500351,81	937383,74
33	500000,00	937742,22	499808,78	937383,72
34	500000,00	935899,63	499808,79	935541,13
35	497248,13	935899,72	497056,93	935541,21
36	494496,27	935899,98	494305,06	935541,46
37	491744,40	935900,42	491553,20	935541,89
38	490548,72	935900,69	490357,52	935542,15
39	490540,22	949791,00	490348,96	949432,44
40	483043,00	949787,00	482851,75	949428,41
41	483042,00	951786,00	482850,74	951427,40
42	475544,00	951784,00	475352,75	951425,37
43	475543,00	953784,00	475351,74	953425,37
44	475543,00	953785,50	475351,74	953426,87
45	475541,67	955783,20	475350,40	955424,56
46	476828,53	955783,51	476637,25	955424,89
47	480540,00	955785,00	480348,72	955426,39
48	480539,00	957783,00	480347,71	957424,39
49	480539,21	957783,00	480347,92	957424,39
50	480539,21	957783,43	480347,92	957424,81
51	483038,44	957784,34	482847,15	957425,74
52	484542,85	957784,92	484351,56	957426,33
53	489293,31	957787,20	489102,01	957428,63
54	490536,12	957787,88	490344,82	957429,31
55	493034,08	957789,39	492842,78	957430,84
56	493035,43	955790,56	492844,13	955432,00
57	493036,77	953791,51	492845,49	953432,96
58	493037,02	953264,35	492845,74	952905,80
59	493038,00	951792,00	492846,73	951433,45
60	498036,00	951795,00	497844,72	951436,47
61	498038,00	951796,00	497845,72	951437,47
62	498036,87	951046,15	497845,60	950687,62
63	498037,60	949799,00	497846,33	949440,48
64	506738,82	949803,97	506547,54	949445,49
65	506738,89	955797,86	506547,58	955439,37
66	506738,89	955797,95	506547,58	955439,46
67	506781,00	955797,98	506589,69	955439,48
68	506781,00	955803,00	506589,69	955444,51
69	510238,80	955802,21	510047,49	955443,73
70	515527,81	955810,67	515336,49	955452,21
71	515526,65	957809,51	515335,32	957451,05
72	515528,02	957809,52	515336,69	957451,06

VÉRTICES	PROYECCIÓN UTM 20			
	DATUM			
	LA CANOA PSAD56		SIRGAS-REGVEN	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
73	515528,01	957810,00	515336,68	957451,54

El área antes delimitada será dividida en lotes conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2. Los Yacimientos de Hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá la Empresa Mixta, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

Artículo 3. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, la Empresa Mixta, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia; así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos. En caso de incumplimiento, la Empresa Mixta estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 MAY 2010 No. 078 200º y 151º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem, y en atención al Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el día 15 de abril de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.404 del 15 de abril de 2010.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar el área geográfica en la cual la Empresa Mixta a ser constituida entre la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.**, en lo sucesivo (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 23 de diciembre de 1975, quedando anotada bajo el N° 24, Tomo 58-A Segundo, siendo su Documento Constitutivo Estatutario modificado en diversas oportunidades, fue modificado y refundido en un solo texto según asiento inscrito por ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 27 de octubre de 2004, bajo el No. 75, Tomo 179-A-Sgdo; cuya última modificación consta de documento inscrito ante el citado Registro Mercantil en fecha 26 de junio de 2006, bajo el No. 80, Tomo 123-A-Sgdo., y las empresas **REPSOL EXPLORACION, S.A.**, compañía constituida conforme a las leyes de España, domiciliada en Madrid, España, Paseo de la Castellana 280, constituida por tiempo indefinido y con otra denominación mediante escritura otorgada ante el que fue Notario de Madrid Don Joaquín Enrique Pérez del Real, el 5 de Mayo de 1965, número 2098 de su protocolo; modificada por otras, entre ellas, la de fusión por absorción, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Manuel Ramos Armero, como sustituto de su compañero Don José Machado Carpenter, el 19 de diciembre de 1985, número 3662 de protocolo, cambiada su denominación por la que actualmente tiene por otra escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Machado Carpenter, el 04 de agosto de 1987, número 1540 de su protocolo; adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada ante el citado Notario Sr. Machado Carpenter el 11 de mayo de 1992, número 1176 de protocolo, subsanada posteriormente, otorgada ante el mismo Notario el 27 de julio de 1992, número 2131 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 3146, folio 1, sección 8, hoja No. M-53739, inscripción 192; **PC VENEZUELA LTD.**, legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Mauricio en el Registro Mercantil bajo el número de compañía 081801 C2/GBL de fecha 4 de julio de 2008; **ONGC VIDESEH LTD.**, compañía constituida conforme a las leyes de Nueva Delhi, India, el 5 de marzo de 1965; **OIL INDIA LIMITED**, compañía constituida conforme a las leyes de Assam, India, constituida el 18 de febrero de 1959; e, **INDIAN OIL CORPORATION LIMITED**, una compañía constituida conforme a las leyes de Mumbai, India, el 30 de junio de 1959, realizará las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo Nacional le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas, sin perjuicio del ejercicio de las demás actividades establecidas en el numeral 1 del Segundo punto del Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 15 de abril de 2010, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.404 de fecha 15 de abril de 2010. El área a delimitar está conformada por el Bloque denominado **CARABOBO 1, CENTRO NORTE**, con una superficie de **Trescientos Ochenta y Dos Con Ochenta y Sels Kilómetros Cuadrados (382.86 Km2)** kilómetros cuadrados ubicado en los Municipios Independencia del Estado Anzoátegui y Municipio Maturín del Estado Monagas, para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Esta área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN los cuales se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN UTM. HUSO 20			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
1	459559,00	973222,00	459367,67	972863,27
2	480336,00	973202,00	480144,65	972843,37
3	480336,00	971344,00	480144,65	970985,37
4	493028,00	971344,00	492836,64	970985,42
5	493038,00	967777,00	492846,65	967418,43
6	493028,63	967776,61	492837,28	967418,04
7	493028,62	967785,40	492837,27	967426,83
8	490530,00	967783,89	490338,66	967425,31
9	488030,53	967782,53	487839,19	967423,94
10	485531,49	967781,33	485340,15	967422,73
11	483032,86	967780,27	482841,53	967421,65
12	480533,39	967779,37	480342,06	967420,74
13	478034,34	967778,62	477843,01	967419,98
14	475534,86	967778,01	475343,54	967419,36
15	475536,20	965776,31	475344,88	965417,66
16	475537,12	963780,19	475345,81	963421,55
17	475538,46	961778,38	475347,16	961419,74
18	475539,39	959779,95	475348,10	959421,31
19	475540,32	957782,05	475349,04	957423,41
20	475541,67	955783,20	475350,40	955424,57
21	475543,00	953784,00	475351,74	953425,37
22	460548,00	953784,00	460356,76	953425,30
23	460549,00	952783,00	460357,76	952424,30
24	459549,00	952782,00	459357,76	952423,30
25	459543,00	962780,00	459351,72	962421,28
26	459560,00	962780,00	459368,72	962421,28
27	459559,00	973222,00	459367,67	972863,27

El área antes delimitada será dividida en lotes conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2. Los Yacimientos de Hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá la Empresa Mixta, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

Artículo 3. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, la Empresa Mixta, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia; así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos. En caso de incumplimiento, la Empresa Mixta estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 29.04.2010

N° 059

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana SALAZAR BRICEÑO HILDA ABELINA, titular de la cédula de identidad N° V.-2.815.532, de Sesenta y Cinco (65) años de edad, con Diecisiete (17) años y Un (1) mes de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES con 99/100 (Bs. 1.971,99). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON 09/100 (Bs. 838,09) mensuales, equivalente al Cuarenta y Dos con Dos por ciento (42,2%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30.04.2010

N° 060

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N°

6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano LOPEZ VENALES JUSTINO RAFAEL, titular de la cédula de Identidad N° V.-3.134.779, de Sesenta y Cinco (65) años de edad, con Dieciocho (18) años y Cuatro (4) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de JARDINERO, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de MIL SEISCIENTOS TRECE BOLÍVARES con 39/100 (Bs. 1.813,39). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS VEINTISÉIS BOLÍVARES CON 03/100 (Bs. 726,03) mensuales, equivalente al Cuarenta y Cinco por ciento (45%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30.04.2010

N° 062

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano OSTOS BUSTAMANTE AMOS JOSE, titular de la cédula de Identidad N° V.-1.551.383, de Setenta y Un (71) años de edad, con Veintún (21) años y Dos (2) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de Vigilante, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES con 27/100 (Bs. 1.729,27). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de NOVECIENTOS SIETE BOLÍVARES CON 87/100 (Bs. 907,87) mensuales, equivalente al Cincuenta y Dos con Cinco por ciento (52,5%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 03.05.2010

N° 063

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana GARCIA ABREU GLADYS JOSEFINA, titular de la cédula de Identidad N° V.-5.612.559, de Cincuenta (50) años de edad, con Veintinueve (29) años y Siete (7) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de SECRETARIA, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES con 08/100 (Bs. 2.186,08). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 91/100 (Bs. 1.584,91) mensuales, equivalente al Setenta y Dos con Cinco por ciento (72,5%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 03.05.2010

N° 064

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano SUAREZ YANEZ MARIO JOSE, titular de la cédula de identidad N° V.-8.680.004, de Cuarenta y Cuatro (44) años de edad, con Veinte (20) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de CHOFER, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLIVARES con 29/100 (Bs. 1.746,29). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES BOLIVARES CON 15/100 (Bs. 873,15) mensuales, equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 03.05.2010

N° 065

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-028, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana FARCHEG KADO LAMIA, titular de la cédula de identidad N° V.-3.987.349, de Cincuenta y Cinco (55) años de edad, con Veintitrés (23) años y Dos (2) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLIVARES con 89/100 (Bs. 5.478,89). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO BOLIVARES CON 58/100 (Bs. 3.805,58) mensuales, equivalente al Cincuenta y Seis con Cinco por ciento (57,5%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 03.05.2010

N° 066

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de julio de 2010, mediante planilla N° FP-028-O, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el Artículo 14 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano TORCAT LUIS BELTRAN, titular de la cédula de identidad N° V.-3.470.969, de Sesenta y Cinco (65) años de edad, con Veinte (20) años y Cuatro (4) meses de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de ALBAÑIL, en la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, con un sueldo promedio mensual de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES con 93/100 (Bs. 1.775,93). El Monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON 97/100 (Bs. 887,97) mensuales, equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del sueldo promedio mensual, la cual se hace efectiva desde el 18 de diciembre de 2009.

Artículo 2. El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 4.07.01.01.02, designada a las Jubilaciones del Personal, correspondiente al presupuesto de gasto de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VII Número 39.419

Caracas, viernes 7 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.